



### Sumario

#### I Actos legislativos

##### DIRECTIVAS

- ★ **Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo de 21 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes** ..... 1

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1996 de la Comisión de 28 de noviembre de 2019 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado maíz dulce en grano preparado o conservado originario del Reino de Tailandia tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036** ..... 6
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1997 de la Comisión de 29 de noviembre de 2019 reapertura de la investigación a raíz de una sentencia de 19 de septiembre de 2019, en el caso C-251/18 Trace Sport SAS, con respecto al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 501/2013 del Consejo, de 29 de mayo de 2013, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo impuesto mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 990/2011 a las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China a las importaciones de bicicletas procedentes de Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez, hayan sido o no declaradas originarias de Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez** ... 29

##### DECISIONES

- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2019/1998 de la Comisión de 28 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2018/320 en lo que respecta al período de aplicación de las medidas zoonómicas de protección para salamandras en relación con el hongo *Batrachochytrium salamandrivorans* [notificada con el número C(2019) 8551] <sup>(1)</sup>** ..... 35

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

★ Decisión de Ejecución (UE) 2019/1999 de la Comisión de 28 de noviembre de 2019 que modifica la Decisión 2005/51/CE en lo que respecta al período durante el cual puede introducirse en la Unión tierra contaminada con plaguicidas o contaminantes orgánicos persistentes a efectos de su descontaminación [notificada con el número C(2019) 8555] .....	37
★ Decisión de Ejecución (UE) 2019/2000 de la Comisión de 28 de noviembre de 2019 por la que se establece un formato para la comunicación de datos sobre residuos alimentarios y para la presentación del informe de control de calidad de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2019) 8577] <sup>(1)</sup> .....	39
★ Decisión de Ejecución (UE) 2019/2001 de la Comisión de 28 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Decisión 2009/821/CE en lo relativo a las listas de puestos de inspección fronterizos y unidades veterinarias de Traces [notificada con el número C(2019) 8579] <sup>(1)</sup> .....	46
★ Decisión de Ejecución (UE, Euratom) 2019/2002 de la Comisión de 28 de noviembre de 2019 relativa a la autorización a Bulgaria para que continúe utilizando ciertas estimaciones aproximativas para calcular la base de los recursos propios procedentes del IVA respecto al transporte internacional de personas hasta que finalice 2023 [notificada con el número C(2019) 8590] .....	50
★ Decisión de Ejecución (UE, Euratom) 2019/2003 de la Comisión de 28 de noviembre de 2019 relativa a la autorización a Irlanda para que continúe utilizando ciertas estimaciones aproximativas para calcular la base de los recursos propios procedentes del IVA respecto al transporte de personas hasta que finalice 2023 [notificada con el número C(2019) 8593] .....	52
★ Decisión de Ejecución (UE, Euratom) 2019/2004 de la Comisión de 28 de noviembre de 2019 que modifica la Decisión 2005/872/CE, Euratom de la Comisión, por la que se autoriza a la República Checa a utilizar ciertas estimaciones aproximativas para calcular la base de los recursos propios procedentes del IVA [notificada con el número C(2019) 8595] .....	54
★ Decisión de Ejecución (UE) 2019/2005 de la Comisión de 29 de noviembre de 2019 relativa a las emisiones de gases de efecto invernadero contempladas en la Decisión n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo correspondientes a cada Estado miembro en 2017 .....	56
★ Decisión (UE) 2019/2006 de la Comisión de 29 de noviembre de 2019 relativa a la participación de Irlanda en el Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) .....	59

---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

## I

(Actos legislativos)

## DIRECTIVAS

## DIRECTIVA (UE) 2019/1995 DEL CONSEJO

de 21 de noviembre de 2019

**por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(2)</sup>,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2006/112/CE del Consejo <sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva (UE) 2017/2455 <sup>(4)</sup>, dispone que, cuando un sujeto pasivo facilite, mediante el uso de interfaces electrónicas como un mercado en línea, una plataforma, un portal u otros medios similares, las ventas a distancia de bienes importados de territorios terceros o países terceros en envíos con un valor intrínseco que no exceda de 150 EUR, o facilite la entrega de bienes dentro de la Comunidad efectuada por un sujeto pasivo no establecido en la Comunidad a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo, se considerará que el sujeto pasivo que facilita la entrega ha recibido y entregado él mismo los bienes. Como la citada Directiva divide una única entrega en dos, es necesario determinar a cuál de las dos entregas debe atribuirse la expedición o el transporte de los bienes, a fin de determinar correctamente su lugar de entrega. Asimismo, es necesario garantizar que el devengo del impuesto por esas dos entregas sea simultáneo.
- (2) Dado que un sujeto pasivo que, mediante el uso de una interfaz electrónica, facilita la entrega de bienes a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo en la Comunidad, puede deducir, de conformidad con la normativa en vigor, el impuesto sobre el valor añadido (IVA) pagado a los proveedores no establecidos en la Comunidad, se corre el riesgo de que estos últimos no paguen el IVA a las autoridades tributarias. Para evitar ese riesgo, la entrega por parte del proveedor que vende los bienes a través de una interfaz electrónica debe estar exenta de IVA, si bien debe reconocerse a dicho proveedor el derecho a deducirse el IVA soportado que haya pagado en relación con la adquisición o importación de los bienes entregados. A estos efectos, el proveedor siempre debe estar registrado en el Estado miembro de adquisición o importación de los bienes.

<sup>(1)</sup> Dictamen de 14 de noviembre de 2019 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> Dictamen de 15 de mayo de 2019 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

<sup>(4)</sup> Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes (DO L 348 de 29.12.2017, p. 7).

- (3) Por otra parte, los proveedores no establecidos en la Comunidad que hacen uso de una interfaz electrónica para vender bienes podrían disponer de existencias en varios Estados miembros y, además de las ventas intracomunitarias a distancia de bienes, podrían entregar bienes procedentes de estas existencias a clientes situados en el mismo Estado miembro. En la actualidad, tales entregas no están cubiertas por el régimen especial aplicable a las ventas intracomunitarias a distancia de bienes y a los servicios prestados por sujetos pasivos establecidos en la Comunidad pero no en el Estado miembro de consumo. A fin de reducir la carga administrativa, cuando se considere que los sujetos pasivos que, mediante el uso de una interfaz electrónica, facilitan la entrega de bienes a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos en la Comunidad han recibido y entregado ellos mismos los bienes, tales sujetos pasivos deben estar autorizados a utilizar dicho régimen especial para declarar y pagar el IVA respecto de dichas entregas nacionales.
- (4) En aras de la coherencia en cuanto al pago del IVA y de los derechos de importación en el momento de la importación de los bienes, el plazo para el pago del IVA sobre la importación a las autoridades aduaneras cuando se utilicen las modalidades especiales para la declaración y el pago del IVA sobre la importación debe adaptarse al previsto para los derechos de aduana en el artículo 111 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(5)</sup>.
- (5) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos <sup>(6)</sup>, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de las medidas de transposición, en casos justificados, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una Directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.
- (6) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2006/112/CE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### *Artículo 1*

La Directiva 2006/112/CE se modifica como sigue:

- 1) En el título V, capítulo 1, sección 2, se añade el artículo siguiente:

*«Artículo 36 ter*

Cuando se considere que un sujeto pasivo ha recibido y entregado bienes de conformidad con el artículo 14 bis, la expedición o el transporte de los bienes se imputará a la entrega efectuada por ese sujeto pasivo.»

- 2) El artículo 66 bis se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 66 bis*

No obstante lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65, en la entrega de bienes por un sujeto pasivo que se considere ha recibido y entregado los bienes de conformidad con el artículo 14 bis, y en la entrega de bienes a dicho sujeto pasivo, el impuesto se devengará y el IVA será exigible en el momento en que se haya aceptado el pago.»

- 3) Se inserta el artículo siguiente:

*«Artículo 136 bis*

Cuando se considere que un sujeto pasivo ha recibido y entregado bienes de conformidad con el artículo 14 bis, apartado 2, los Estados miembros dejarán exenta la entrega de dichos bienes a ese sujeto pasivo.»

- 4) En el artículo 169, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) sus operaciones exentas conforme a los artículos 136 bis, 138, 142 o 144, los artículos 146 a 149, los artículos 151, 152, 153 o 156, el artículo 157, apartado 1, letra b), los artículos 158 a 161 o el artículo 164;».

<sup>(5)</sup> Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

<sup>(6)</sup> DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

- 5) En el artículo 204, apartado 1, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:
- «No obstante, los Estados miembros no podrán aplicar la opción contemplada en el párrafo segundo a un sujeto pasivo en el sentido del artículo 358 bis, punto 1, que haya optado por el régimen especial para los servicios prestados por sujetos pasivos no establecidos en la Comunidad.».
- 6) En el artículo 272, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) los sujetos pasivos que no realicen ninguna de las operaciones contempladas en los artículos 20, 21, 22, 33, 36, 136 bis, 138 y 141;».
- 7) En el título XII, el título de capítulo 6 se sustituye por el texto siguiente:
- «Regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos o que realicen ventas a distancia de bienes o determinadas entregas nacionales de bienes».**
- 8) En el título XII, capítulo 6, el título de la sección 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «Régimen especial aplicable a las ventas intracomunitarias a distancia de bienes, a las entregas de bienes dentro de un Estado miembro efectuadas a través de interfaces electrónicas que faciliten dichas entregas y a los servicios prestados por sujetos pasivos establecidos en la Comunidad pero no en el Estado miembro de consumo».**
- 9) El artículo 369 bis se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 369 bis

A los efectos de la presente sección y sin perjuicio de otras disposiciones del Derecho comunitario, se aplicarán las siguientes definiciones:

- 1) "sujeto pasivo no establecido en el Estado miembro de consumo": todo sujeto pasivo que tenga la sede de su actividad económica en la Comunidad o que posea en ella un establecimiento permanente, pero que no tenga dicha sede en el territorio del Estado miembro de consumo ni posea en él un establecimiento permanente;
- 2) "Estado miembro de identificación": el Estado miembro en cuyo territorio el sujeto pasivo tenga la sede de su actividad económica o, cuando no tenga la sede de su actividad económica en la Comunidad, el Estado miembro en el que tenga un establecimiento permanente.

Si un sujeto pasivo no tiene establecida la sede de su actividad económica en la Comunidad, pero tiene en ella más de un establecimiento permanente, será Estado miembro de identificación aquel que cuente con un establecimiento permanente en el que el sujeto pasivo indique acogerse al presente régimen especial. Esta decisión será vinculante para el sujeto pasivo durante el año civil que corresponda y los dos años civiles siguientes.

Cuando un sujeto pasivo no haya establecido la sede de su actividad económica en la Comunidad y no posea en él un establecimiento permanente, será Estado miembro de identificación aquel desde el que se expidan o transporten los bienes. Cuando haya más de un Estado miembro desde el que se expidan o transporten los bienes, el sujeto pasivo indicará cuál de esos Estados miembros será el Estado miembro de identificación. Esta decisión será vinculante para el sujeto pasivo durante el año civil que corresponda y los dos años civiles siguientes;

- 3) "Estado miembro de consumo":
  - a) en el caso de la prestación de servicios, el Estado miembro en el que se considera que tiene lugar la prestación de conformidad con el título V, capítulo 3;
  - b) en el caso de una venta intracomunitaria a distancia de bienes, el Estado miembro en el que acaba la expedición o el transporte de los bienes con destino al cliente;
  - c) en el caso de una entrega de bienes por parte de un sujeto pasivo que facilite tales entregas de conformidad con el artículo 14 bis, apartado 2, cuando la expedición o el transporte de los bienes entregados comience y acabe en el mismo Estado miembro, dicho Estado miembro.».

- 10) El artículo 369 ter se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 369 ter

Los Estados miembros permitirán acogerse al presente régimen especial a los sujetos pasivos siguientes:

- a) los sujetos pasivos que realicen ventas intracomunitarias a distancia de bienes;

- b) los sujetos pasivos que faciliten la entrega de bienes de conformidad con el artículo 14 bis, apartado 2, cuando la expedición o el transporte de los bienes entregados comience y acabe en el mismo Estado miembro;
- c) los sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de consumo que presten servicios a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo.

El presente régimen especial se aplicará a todos los bienes entregados o servicios prestados en la Comunidad por el sujeto pasivo de que se trate.».

11) En el artículo 369 *sexies*, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

- «a) si este notifica que ya no realiza entregas de bienes ni prestaciones de servicios a las que se les aplique el presente régimen especial;».

12) El artículo 369 *septies* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 369 *septies*

El sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial presentará por vía electrónica al Estado miembro de identificación una declaración del IVA por cada trimestre civil, independientemente de que haya realizado entregas de bienes o prestaciones de servicios a las que se les aplique el presente régimen especial. La declaración del IVA se presentará antes de que finalice el mes siguiente al del final del período impositivo a que se refiera.».

13) En el artículo 369 *octies*, los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. La declaración del IVA deberá incluir el número de identificación a efectos del IVA a que se refiere el artículo 369 *quinquies* y, por cada Estado miembro de consumo en que se haya devengado IVA, el valor total excluido el IVA, los tipos del IVA aplicables, el importe total del IVA correspondiente desglosado por tipos impositivos y el importe total del IVA adeudado con respecto a las siguientes entregas y prestaciones a las que se aplica el presente régimen especial que se hayan efectuado durante el período impositivo:

- a) las ventas intracomunitarias a distancia de bienes;
- b) las entregas de bienes de conformidad con el artículo 14 bis, apartado 2, cuando la expedición o el transporte de dichos bienes comience y acabe en el mismo Estado miembro;
- c) las prestaciones de servicios.

La declaración del IVA también incluirá las modificaciones relativas a los períodos impositivos anteriores, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo.

2. Cuando los bienes se expidan o transporten desde Estados miembros distintos del Estado miembro de identificación, la declaración del IVA incluirá también el valor total excluido el IVA, los tipos del IVA aplicables, el importe total del IVA correspondiente desglosado por tipos impositivos y el importe total del IVA adeudado con respecto a las siguientes entregas a las que se aplica el presente régimen especial, por cada Estado miembro desde el que se hayan expedido o transportado tales bienes:

- a) las ventas intracomunitarias a distancia de bienes distintas de las realizadas por un sujeto pasivo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 bis, apartado 2;
- b) las ventas intracomunitarias a distancia de bienes y las entregas de bienes cuando la expedición o el transporte de dichos bienes comience y acabe en el mismo Estado miembro, efectuadas por un sujeto pasivo de conformidad con el artículo 14 bis, apartado 2.

En lo que respecta a las entregas a que se refiere la letra a), la declaración del IVA incluirá también el número de identificación individual a efectos del IVA o el número de identificación fiscal asignado por cada Estado miembro desde el que se hayan expedido o transportado tales bienes.

En lo que respecta a las entregas a que se refiere la letra b), la declaración del IVA incluirá también el número de identificación individual a efectos del IVA o el número de identificación fiscal asignado por cada Estado miembros desde el que se hayan expedido o transportado tales bienes, en caso de que estén disponibles.

La declaración del IVA incluirá la información a que se hace referencia en el presente apartado, desglosada por Estado miembro de consumo.

3. Cuando el sujeto pasivo que presta servicios a los que se aplica el presente régimen especial tenga uno o más establecimientos permanentes distintos del establecimiento en el Estado miembro de identificación, desde los que preste los servicios, la declaración del IVA incluirá también el valor total excluido el IVA, los tipos del IVA aplicables, el importe total del IVA correspondiente desglosado por tipos impositivos y el importe total del IVA adeudado por tales prestaciones de servicios, por cada Estado miembro en el que tenga un establecimiento, junto con el número de identificación individual a efectos del IVA o el número de identificación fiscal de dicho establecimiento, desglosado por Estado miembro de consumo.».

14) En el artículo 369 *septvicies ter*, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros exigirán que el IVA a que se refiere el apartado 1 se pague mensualmente dentro del plazo de pago aplicable a los derechos de importación.

#### *Artículo 2*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el 31 de diciembre de 2020 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2021.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### *Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### *Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 2019.

*Por el Consejo*  
*La Presidenta*  
H. KOSONEN

---

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1996 DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 2019

**por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado maíz dulce en grano preparado o conservado originario del Reino de Tailandia tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 11, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

## 1. PROCEDIMIENTO

## 1.1. Investigaciones anteriores y medidas vigentes

- (1) A raíz de una investigación antidumping («investigación original»), el Consejo impuso, a través del Reglamento (CE) n.º 682/2007 <sup>(2)</sup>, un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado maíz dulce en grano preparado o conservado clasificado actualmente en los códigos NC ex 2001 90 30 y ex 2005 80 00 originario de Tailandia («medidas antidumping definitivas»). Las medidas adoptaron la forma de un derecho *ad valorem* de entre el 3,1 % y el 12,9 %.
- (2) El Reglamento (CE) n.º 954/2008 del Consejo <sup>(3)</sup> modificó el Reglamento (CE) n.º 682/2007 por lo que se refiere al tipo del derecho impuesto a una empresa y a «todas las demás empresas». Los tipos modificados son de entre el 3,1 % y el 14,3 %. Las importaciones procedentes de dos productores exportadores tailandeses cuyos compromisos habían sido aceptados mediante la Decisión 2007/424/CE de la Comisión <sup>(4)</sup> estaban exentas del derecho.
- (3) El Consejo, a través del Reglamento (CE) n.º 847/2009 <sup>(5)</sup>, consideró que los compromisos de precios con precios mínimos fijos de importación ya no eran adecuados para contrarrestar el efecto perjudicial del dumping. Por consiguiente, se retiraron los compromisos aceptados y se rechazaron las ofertas de compromiso de otros diez productores exportadores tailandeses.

<sup>(1)</sup> DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 682/2007 del Consejo, de 18 de junio de 2007, por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto a las importaciones de determinado maíz dulce en grano preparado o conservado originario de Tailandia (DO L 159 de 20.6.2007, p. 14).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n.º 954/2008 del Consejo, de 25 de septiembre de 2008, que modifica el Reglamento (CE) n.º 682/2007 por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto a las importaciones de determinado maíz dulce en grano preparado o conservado originario de Tailandia (DO L 260 de 30.9.2008, p. 1).

<sup>(4)</sup> Decisión de la Comisión, de 18 de junio de 2007, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos con respecto al procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinado maíz dulce en grano preparado o conservado originario de Tailandia (2007/424/CE) (DO L 159 de 20.6.2007, p. 42).

<sup>(5)</sup> Reglamento (CE) n.º 847/2009 del Consejo, de 15 de septiembre de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 682/2007 por el que se impone un derecho antidumping definitivo impuesto a las importaciones de determinado maíz dulce en grano preparado o conservado originario de Tailandia (DO L 246 de 18.9.2009, p. 1).

- (4) Mediante el Reglamento (UE) n.º 875/2013 <sup>(6)</sup>, el Consejo volvió a establecer las medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de determinado maíz dulce en grano preparado o conservado originario de Tailandia a raíz de una reconsideración por expiración («anterior reconsideración por expiración»).
- (5) Mediante el Reglamento (UE) n.º 307/2014 <sup>(7)</sup>, a raíz de una reconsideración provisional parcial, el Consejo modificó el derecho antidumping previsto en el Reglamento (UE) n.º 875/2013 para la empresa River Kwai International Food Industry Co. Ltd.
- (6) A raíz de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de diciembre de 2017 y 28 de marzo de 2019 en los asuntos T-460/14 y C-144/18 P, respectivamente, la Comisión reabrió <sup>(8)</sup> el 29 de agosto de 2019 la investigación antidumping sobre las importaciones de determinado maíz dulce en grano preparado o conservado originario de Tailandia que dio lugar a la adopción del Reglamento (UE) n.º 307/2014. La investigación se reabrió únicamente en lo relativo a River Kwai International Food Industry Co. Ltd, y se reanudó en el punto en el que se había cometido la irregularidad.

### 1.2. Solicitud de reconsideración por expiración

- (7) A raíz de la publicación de un anuncio sobre la expiración inminente <sup>(9)</sup> de las medidas antidumping en vigor, la Comisión recibió una solicitud de reconsideración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 («Reglamento de base»).
- (8) La solicitud de reconsideración fue presentada el 13 de junio de 2018 por la Association Européenne des Transformateurs de Maïs Doux («AETMD» o «solicitante») en nombre de productores de la Unión que representan más del 50 % de la producción total de la Unión de determinado maíz dulce en grano preparado o conservado.
- (9) El motivo en el que se basaba la solicitud de reconsideración era que la expiración de las medidas probablemente conllevaría la continuación o reaparición del dumping, así como del perjuicio para la industria de la Unión.

### 1.3. Inicio de una reconsideración por expiración

- (10) Tras determinar que existían suficientes pruebas para iniciar una reconsideración por expiración y tras haber consultado al Comité establecido en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión puso en marcha una reconsideración por expiración sobre las importaciones a la Unión de determinado maíz dulce en grano preparado o conservado originario del Reino de Tailandia («Tailandia» o «país afectado»). El 12 de septiembre de 2018, publicó un anuncio de inicio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(10)</sup> («anuncio de inicio»).

### 1.4. Período de investigación de la reconsideración y período considerado

- (11) La investigación de la continuación o la reaparición del dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 2017 y el 30 de junio de 2018 («período de investigación de la reconsideración» o «PIR»). El análisis de las tendencias pertinentes para evaluar la probabilidad de una continuación o reaparición del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el final del período de investigación de la reconsideración («período considerado»).

<sup>(6)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 875/2013 del Consejo, de 2 de septiembre de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado maíz dulce en grano preparado o conservado originario de Tailandia, tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 (DO L 244 de 13.9.2013, p. 1).

<sup>(7)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 307/2014 del Consejo, de 24 de marzo de 2014, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 875/2013 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado maíz dulce en grano preparado o conservado originario de Tailandia, tras una reconsideración provisional en virtud del artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 (DO L 91 de 27.3.2014, p. 1).

<sup>(8)</sup> Anuncio a raíz de las sentencias de 14 de diciembre de 2017 y 28 de marzo de 2019, en los asuntos T-460/14 y C-144/18 P, respectivamente, en relación con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 307/2014 del Consejo, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 875/2013 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado maíz dulce en grano preparado o conservado originario de Tailandia (DO C 291/3 de 29.8.2019, p. 3).

<sup>(9)</sup> Anuncio de expiración inminente de determinadas medidas antidumping (DO C 440 de 21.12.2017, p. 21).

<sup>(10)</sup> Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinado maíz dulce en grano preparado o conservado originario del Reino de Tailandia (DO C 322 de 12.9.2018, p. 4).

### 1.5. Partes interesadas

- (12) En el anuncio de inicio se invitó a las partes interesadas a ponerse en contacto con la Comisión para participar en la investigación. Además, la Comisión informó específicamente del inicio de la investigación a los solicitantes, a los productores conocidos de la Unión, a los productores conocidos y a las autoridades de Tailandia, a los importadores, usuarios y comerciantes conocidos y a asociaciones notoriamente afectadas, y se les invitó a participar en ella.
- (13) Asimismo, se ofreció a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre el inicio de la reconsideración por expiración y de solicitar una audiencia con la Comisión o con el Consejero Auditor en litigios comerciales.

### 1.6. Muestreo

- (14) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó que podría realizar un muestreo de las partes interesadas con arreglo al artículo 17 del Reglamento de base.

#### 1.6.1. Muestreo de los productores de la Unión

- (15) En el anuncio de inicio, la Comisión declaró que había seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión.
- (16) Con arreglo al artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión seleccionó una muestra de tres productores de la Unión tomando como base los mayores volúmenes de producción de 2017 e invitó a las partes interesadas a realizar observaciones.
- (17) A raíz de las observaciones recibidas, la Comisión sustituyó una empresa de la muestra provisional por el siguiente productor de la Unión de mayor tamaño. Dicha empresa demostró no tener los recursos necesarios para cooperar en esta reconsideración. Los productores de la Unión incluidos en la muestra final representaban más del 60 % del volumen de producción total estimado de la Unión. No se recibieron más observaciones. La Comisión llegó a la conclusión de que la muestra era representativa de la industria de la Unión.

#### 1.6.2. Muestreo de los importadores

- (18) Para decidir si era necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a importadores no vinculados que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio. Solamente un importador no vinculado facilitó la información solicitada.
- (19) Por consiguiente, no fue necesario realizar un muestreo de los importadores.

#### 1.6.3. Muestreo de los productores de Tailandia

- (20) Para decidir si era necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a todos los productores conocidos de Tailandia que proporcionaran la información especificada en el anuncio de inicio. Además, la Comisión pidió a la Representación del Reino de Tailandia ante la Unión Europea que señalara si había otros productores que pudieran estar interesados en participar en la investigación o se pusiera en contacto con ellos.
- (21) Tres productores del país afectado facilitaron la información solicitada y accedieron a formar parte de la muestra. En vista del reducido número de respuestas, la Comisión decidió que el muestreo no era necesario. Los tres productores exportaron a la Unión el producto objeto de reconsideración durante el período de investigación de la reconsideración, por lo que son productores exportadores. Representan aproximadamente el 80 % del total de las exportaciones a la Unión procedentes de Tailandia.

### 1.7. Respuestas al cuestionario

- (22) Al abrirse el caso, se facilitaron copias de los cuestionarios en el sitio web de la Dirección General de Comercio. La Comisión envió cartas a los tres productores de la Unión incluidos en la muestra, al importador no vinculado y a los tres productores exportadores que facilitaron la información necesaria para solicitarles que cumplimentaran el cuestionario que les correspondía.
- (23) Se recibieron respuestas al cuestionario de los tres productores de la Unión y de los tres productores del país afectado que cooperaron.

- (24) El importador no vinculado no envió ninguna respuesta al cuestionario.

#### 1.8. Verificación

- (25) La Comisión recabó y verificó junto con las partes cooperantes toda la información que consideró necesaria para determinar la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y el perjuicio y el interés de la Unión. Se realizaron inspecciones *in situ* con arreglo al artículo 16 del Reglamento de base en las instalaciones de las siguientes empresas:

##### Productores de la Unión

- Bonduelle SA, Renescure (Francia),
- Conserve Italia SCA, San Lazzaro di Savena (Italia).
- Groupe d'aucy, Theix (Francia).

##### Productores exportadores de Tailandia

- Karn Corn Co. Ltd, Kanchanabur (Tailandia),
- River Kwai International Food Industrial Company Limited («RKI»), Kanchanaburi (Tailandia),
- Siam Del Monte Co. Limited, Bangkok (Tailandia).

## 2. PRODUCTO OBJETO DE RECONSIDERACIÓN Y PRODUCTO SIMILAR

### 2.1. Producto objeto de reconsideración

- (26) El producto objeto de reconsideración es el mismo que el de la investigación original y el de la anterior reconsideración por expiración, es decir, el maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*) en grano preparado o conservado en vinagre o en ácido acético, sin congelar, clasificado actualmente en el código NC ex 2001 90 30 (código TARIC 2001 90 30 10) y el maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*) en grano preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006, clasificado actualmente en el código NC ex 2005 80 00 (código TARIC 2005 80 00 10) («maíz dulce») originarios de Tailandia («producto objeto de reconsideración»).
- (27) La investigación ha demostrado que, a pesar de las diferencias en la conservación, los diferentes tipos del producto objeto de reconsideración tienen las mismas características biológicas y químicas básicas y se utilizan para los mismos fines.

### 2.2. Producto similar

- (28) Tal y como se había establecido en la investigación original y en la anterior reconsideración por expiración, la presente investigación de reconsideración por expiración confirmó que los siguientes productos tienen las mismas características biológicas y químicas básicas y los mismos usos básicos:
- el producto objeto de reconsideración,
  - el producto producido y vendido en el mercado interno de Tailandia, y
  - el producto producido y vendido en la Unión por la industria de la Unión.
- (29) Se considera, por tanto, que son productos similares a efectos del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

## 3. DUMPING

### 3.1. Tailandia

#### 3.1.1. Observaciones preliminares

- (30) Durante el período de investigación de la reconsideración se siguieron realizando importaciones de determinado maíz dulce en grano preparado o conservado originario de Tailandia, si bien a niveles inferiores a los del período de investigación de la investigación original (es decir, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005). Según Eurostat, las importaciones de maíz dulce procedentes de Tailandia representaron aproximadamente el 3,9 % del mercado de la Unión durante el período de investigación de la reconsideración, en comparación con la cuota de mercado del 12,7 % durante la investigación original y del 6 % durante la anterior reconsideración por expiración. En términos absolutos, las importaciones procedentes de Tailandia realizadas durante el período de investigación de la reconsideración alcanzaron las 13 643 toneladas. Previamente se había observado una reducción de las importaciones, desde 41 973 toneladas en la investigación original hasta 21 856 toneladas durante la anterior reconsideración por expiración.

### 3.1.2. *Dumping durante el período de investigación de la reconsideración*

#### 3.1.2.1. *Valor normal*

- (31) En primer lugar, la Comisión examinó si el volumen total de las ventas internas de cada productor exportador que cooperó era representativo, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas internas son representativas si el volumen total de las ventas internas del producto similar a clientes independientes del mercado interno por productor exportador representa como mínimo un 5 % del volumen total de sus ventas de exportación del producto objeto de reconsideración a la Unión durante el período de investigación de la reconsideración.
- (32) Teniendo en cuenta este criterio, solamente eran representativas las ventas internas totales de un productor exportador del producto similar en el mercado interno.
- (33) La Comisión identificó posteriormente los tipos de productos vendidos en el mercado interno que eran idénticos o comparables a los tipos que el productor exportador con ventas representativas en el mercado interno vendía para su exportación a la Unión.
- (34) La Comisión examinó a continuación si las ventas nacionales realizadas por este productor exportador cooperante de cada tipo de producto idéntico o comparable a un tipo de producto vendido para la exportación a la Unión eran representativas de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas internas de un tipo de producto son representativas si el volumen total de dichas ventas a clientes independientes durante el período de investigación de la reconsideración representa como mínimo un 5 % del volumen total de las ventas de exportación a la Unión del tipo de producto idéntico o comparable.
- (35) Posteriormente, la Comisión determinó los tipos de productos para los que las ventas internas eran representativas y los tipos de productos para los que no había ventas internas o no eran representativas.
- (36) Para los tipos de producto para los que había un nivel de ventas internas representativo, la Comisión determinó a continuación, para cada tipo de producto, la proporción de ventas rentables a clientes independientes en el mercado interno durante el período de investigación de la reconsideración, a fin de decidir si utilizar las ventas internas reales para el cálculo del valor normal, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base.
- (37) El valor normal se basa en el precio real por tipo de producto en el mercado interno, con independencia de que las ventas sean rentables o no, en aquellos casos en que:
  - a) el volumen de ventas del tipo de producto, vendido a un precio de venta neto igual o superior al coste de producción calculado, represente más del 80 % del volumen total de ventas de ese tipo de producto, y
  - b) el precio de venta medio ponderado del tipo de producto sea igual o superior al coste unitario de producción.
- (38) En ese caso, el valor normal corresponde a la media ponderada de los precios de todas las ventas de ese tipo de producto en el mercado interno durante el período de investigación de la reconsideración.
- (39) El valor normal equivale al precio real por tipo de producto en el mercado interno de únicamente las ventas rentables de los tipos de productos realizadas en dicho mercado durante el período de investigación de la reconsideración en aquellos casos en que:
  - a) el volumen de ventas rentables del tipo de producto represente un 80 % o menos del volumen total de ventas de este tipo, o
  - b) el precio medio ponderado de este tipo de producto sea inferior al coste unitario de producción.
- (40) El análisis de las ventas internas de los tipos de producto con un nivel representativo de ventas internas demostró que el precio de venta medio ponderado era inferior al coste unitario de producción. En consecuencia, el valor normal se calculó como la media ponderada de únicamente las ventas rentables.
- (41) Cuando un tipo de producto del producto similar no se había vendido en absoluto o se había vendido en cantidades insuficientes en el curso de operaciones comerciales normales o cuando un tipo de producto no se había vendido en cantidades representativas en el mercado interno, la Comisión calculó el valor normal de conformidad con lo previsto en el artículo 2, apartados 3 y 6, del Reglamento de base.

- (42) El valor normal se calculó añadiendo los siguientes elementos al coste medio de producción del producto similar del productor exportador que cooperó durante el período de investigación de la reconsideración:
- la media ponderada de los gastos de venta, generales y administrativos en los que incurrió el productor exportador que cooperó como consecuencia de las ventas internas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales durante el período de investigación de la reconsideración, y
  - el beneficio medio ponderado obtenido por el productor exportador que cooperó a partir de las ventas internas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales durante el período de investigación de la reconsideración.
- (43) Cuando fue necesario, se ajustó el coste de producción.
- (44) Para los otros dos productores exportadores que no vendieron el producto similar para consumo interno, el valor normal se calculó con arreglo a lo previsto en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base.
- (45) El valor normal se calculó añadiendo al coste de fabricación de cada tipo de producto exportado a la Unión Europea una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficios.
- (46) Para uno de los dos productores exportadores que no vendieron el producto similar para consumo interno, en virtud de lo previsto en el artículo 2, apartado 6, letra b), del Reglamento de base, los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios se estimaron a partir del importe realmente aplicable a la producción y venta en el curso de operaciones comerciales normales de la misma categoría general de productos para dicho productor exportador en el mercado interno.
- (47) Para el otro productor exportador, que no vendió ni el producto similar ni productos de la misma categoría general para consumo interno, según lo previsto en el artículo 2, apartado 6, letra c), del Reglamento de base, los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios se calcularon como la media de los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios de la misma categoría general de productos calculados para los otros dos productores exportadores que cooperaron. Esta metodología garantiza que el importe del beneficio así establecido no sobrepase el beneficio normalmente obtenido por otros exportadores a través de las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno, tal y como se prevé en el artículo 2, apartado 6, letra c), del Reglamento de base.

#### 3.1.2.2. Precio de exportación

- (48) Durante el período de investigación de la reconsideración, todos los productores exportadores que cooperaron exportaron el producto sujeto a reconsideración directamente a clientes independientes de la Unión. Por consiguiente, el precio de exportación era el precio realmente pagado o pagadero por el producto objeto de reconsideración al venderse para su exportación a la Unión, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.

#### 3.1.2.3. Comparación

- (49) La Comisión comparó el valor normal y el precio de exportación de los productores exportadores basándose en el precio franco fábrica.
- (50) En casos justificados por la necesidad de garantizar una comparación equitativa, la Comisión ajustó el valor normal o el precio de exportación para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y a la comparabilidad de estos, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base.
- (51) En aquellos casos en que fue preciso y estaba debidamente justificado, se realizaron ajustes en el precio de exportación para tener en cuenta las diferencias en los gastos de transporte, los costes de manipulación y carga, los costes de los créditos, los gastos bancarios y las comisiones.
- (52) Los ajustes a la baja del precio de exportación fueron de entre el 1 % y el 2 % para los gastos de transporte, de entre el 0,5 % y el 1,5 % para los costes de manipulación y carga, de entre el 0 % y el 0,5 % para los costes de los créditos, de entre el 0 % y el 0,5 % para los gastos bancarios y de entre el 0,5 % y el 1,5 % para las comisiones.
- (53) Dos productores exportadores solicitaron una compensación negativa (ajuste positivo) del precio de exportación debido a una supuesta compensación del derecho correspondiente a la categoría «Otros factores», según lo previsto en el artículo 2, apartado 10, letra k), del Reglamento de base. Los productores exportadores pidieron que el Gobierno de Tailandia les facilitara esta compensación del derecho cuando el producto objeto de reconsideración afectado se venda para su exportación, entre otros lugares, al mercado de la Unión.

- (54) Los productores exportadores demostraron que reciben un importe inferior al 0,5 % del valor de la factura. Sin embargo, los productores exportadores no demostraron ningún vínculo entre la compensación del derecho recibida y los gastos de importación pagados por los materiales incluidos en el producto objeto de reconsideración exportado. Por consiguiente, se rechazó la solicitud de compensación negativa en virtud de lo previsto en el artículo 2, apartado 10, letra k).
- (55) Los ajustes a la baja del valor normal fueron de entre el 1 % y el 2 % para los gastos de transporte y de entre el 0,5 % y el 1 % para los costes de los créditos.
- (56) Un productor exportador solicitó un ajuste del valor normal para reflejar las diferencias en el coste de los créditos concedidos para la venta interna, calculado a partir de un tipo de interés a corto plazo aplicado a los préstamos comerciales facilitados por un banco comercial de Tailandia. La Comisión señaló que el tipo indicado era el tipo máximo teóricamente exigible y que era aplicable en una fecha anterior al inicio del período de investigación de la reconsideración. Este tipo era considerablemente superior al tipo de interés real pagadero en el marco de un acuerdo de préstamo a corto plazo comparable recogido en los estados financieros correspondientes al período de investigación de la reconsideración. Por consiguiente, la Comisión ajustó la compensación solicitada en función del tipo de interés realmente aplicado a transacciones comparables.
- (57) Dos productores exportadores solicitaron que, al calcular el valor normal, la Comisión utilizara un margen de beneficios reducido para reflejar el hecho de que las ventas de marca propia en el mercado interno tienen un mayor margen de beneficios que las ventas sin marca (es decir, no de marca propia, normalmente de la marca del cliente) en el mercado de la Unión.
- (58) Según la investigación original, la Comisión aceptó estas solicitudes en la medida en que correspondía y realizó un ajuste con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra d), del Reglamento de base. Se ha facilitado información detallada a las empresas afectadas.

#### 3.1.2.4. Márgenes de dumping

- (59) Para los productores exportadores que cooperaron, la Comisión comparó el valor normal medio ponderado de cada tipo del producto similar con el precio medio de exportación ponderado del tipo correspondiente del producto objeto de reconsideración, de conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.
- (60) Tras la divulgación final, un productor exportador que cooperó formuló una observación sobre el cálculo de su margen de dumping, señalando un posible error material. A tenor de las observaciones, la Comisión revisó su cálculo para corregir el error material y determinó el margen de dumping revisado correspondiente a dicho productor exportador. La Comisión llegó a la conclusión de que dicho productor exportador no practicaba dumping durante el período de investigación de la reconsideración.
- (61) Tras la divulgación final complementaria, con respecto a la corrección del error material, otro productor exportador que cooperó presentó observaciones en relación con el impacto del cálculo revisado en su margen de dumping. Esas observaciones se presentaron tarde, cuatro días después de la fecha límite para la presentación de observaciones, y no se facilitó una versión no confidencial de la comunicación. La Comisión no pudo, por tanto, tomar formalmente en consideración las observaciones. En cualquier caso, la Comisión constató que las observaciones no habrían tenido incidencia en el margen de dumping de ese productor exportador comunicado anteriormente.
- (62) De hecho, a pesar de la corrección del error de cálculo, en el caso de un productor exportador, la conclusión de la Comisión respecto al dumping en relación con todo el país no cambia. Ello se debe a la constatación de que los otros dos productores exportadores que cooperaron, que representaban más del 90 % del total de las importaciones del producto afectado en la Unión, incurrieron en prácticas de dumping durante el período de investigación de la reconsideración a niveles significativos.
- (63) El margen de dumping de ámbito nacional, basado en el margen de dumping medio ponderado de los tres productores exportadores que cooperaron, expresado en porcentaje del precio cif en frontera de la Unión, derechos no pagados, superaba el umbral mínimo (4,3 %). Por lo tanto, la Comisión llegó a la conclusión de que el dumping había continuado durante el período de investigación de la reconsideración.

#### 4. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN DEL DUMPING

- (64) A raíz de la constatación de la existencia de dumping durante el período de investigación de la reconsideración, la Comisión investigó, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, la probabilidad de continuación del dumping en caso de que se derogaran las medidas. Se analizaron los siguientes elementos adicionales: la capacidad de producción y la capacidad excedentaria de Tailandia y la relación entre los precios de exportación a terceros países y el nivel de precios en la Unión.

##### 4.1. Capacidad de producción y capacidad excedentaria de Tailandia

- (65) La información de que dispone la Comisión sobre la capacidad excedentaria y de producción corresponde a los datos facilitados por los tres productores exportadores tailandeses que cooperaron, a los datos facilitados por el solicitante en la solicitud de reconsideración y a la información adicional facilitada por el solicitante durante el procedimiento.
- (66) RKI, uno de los tres productores tailandeses, facilitó datos sobre la producción y la capacidad desglosados por «productos semielaborados» y «productos elaborados». La única diferencia entre estas categorías era que los productos elaborados llevaban una etiqueta en la lata, mientras que los semielaborados no. La Comisión consideró que la cifra más pertinente para el producto objeto de reconsideración era la capacidad correspondiente a los productos semielaborados, puesto que la capacidad de fabricación de productos elaborados se calculó sobre la base del tiempo de utilización de máquinas de etiquetado en aquel momento, que podía aumentar.
- (67) Además, tomando como base la información obtenida durante la verificación, la Comisión consideró que el porcentaje de rentabilidad empleado para calcular la capacidad de fabricación de productos semielaborados de RKI era demasiado bajo y lo revisó a la alza.
- (68) Como resultado, la Comisión estimó que la capacidad excedentaria disponible para los tres productores exportadores que cooperaron durante el período de investigación de la reconsideración era de aproximadamente 70 000 toneladas del producto objeto de reconsideración. Puesto que los tres productores que cooperaron representaban aproximadamente el 45 % de la capacidad de transformación total estimada para todos los productores tailandeses mencionada en la solicitud de reconsideración (300 000 toneladas), por extrapolación, la Comisión estimó que la capacidad excedentaria total de todos los productores tailandeses sería de aproximadamente 150 000 toneladas. Esta cifra representa más del 40 % del consumo total de la Unión durante el período de investigación de la reconsideración y es alrededor de once veces superior a las exportaciones totales a la Unión procedentes de Tailandia del producto objeto de reconsideración durante el período de investigación de la reconsideración.
- (69) Además, las pruebas facilitadas por el solicitante indicaban que se preveía que los volúmenes de maíz dulce no procesado disponible para su procesamiento en 2018 serían entre un 12,5 % y un 25 % superiores a los de 2017 <sup>(11)</sup>. Por otro lado, la empresa Sunsweet Public Company Limited, un productor tailandés de maíz dulce que no cooperó, invirtió en 2018 170,6 millones THB (aproximadamente 4,5 millones EUR) en máquinas y equipos para aumentar la capacidad de producción y la eficacia de la producción <sup>(12)</sup>.
- (70) Por consiguiente, la Comisión concluyó que los productores tailandeses de maíz dulce disponen de una amplia capacidad excedentaria para aumentar las exportaciones al mercado de la Unión en caso de que se deroguen las medidas antidumping en vigor.

##### 4.2. Relación entre los precios de exportación a terceros países y el nivel de precios en la Unión

- (71) A fin de determinar la posible evolución de las importaciones en caso de derogarse las medidas antidumping en vigor, la Comisión analizó el atractivo del mercado de la Unión con respecto a los precios. Ya que más del 85 % de las ventas en el mercado de la Unión de los productores exportadores tailandeses que cooperaron eran de latas grandes de apertura tradicional y aproximadamente el 42 % de las exportaciones de Tailandia a terceros países también eran de este tipo de latas, el análisis se centró en este tipo de productos.
- (72) Una comparación de dichas ventas en función del precio franco fábrica indicó que los precios en el mercado de la Unión eran aproximadamente un 20 % superiores a los precios del mismo tipo de productos en terceros países. Puesto que los precios en el mercado de la Unión son considerablemente superiores, no cabe duda de que sigue siendo un mercado atractivo para los productores exportadores tailandeses. Esta conclusión se aplica a todos los exportadores tailandeses, ya que, tal y como se indica en el considerando 21, los productores que cooperaron representaban aproximadamente el 80 % de todas las exportaciones a la Unión originarias de Tailandia durante el período de investigación de la reconsideración.

<sup>(11)</sup> Artículo de IEG Vu de 24 de octubre de 2018, citado en la información facilitada por la AETMD el 29 de marzo de 2019, anexo 8.

<sup>(12)</sup> Información facilitada por la AETMD el 29 de marzo de 2019.

- (73) La Comisión también señaló que los productores exportadores tailandeses que no cooperaron en la investigación debían abonar, de media, derechos antidumping superiores a los de las empresas que cooperaron. Por consiguiente, es muy probable que dichas empresas aumenten sus exportaciones al mercado de la Unión en el caso de que se deroguen las medidas antidumping en vigor.
- (74) Los considerables volúmenes de exportación y las importantes cuotas de mercado de Tailandia durante el período de investigación original (41 973 toneladas, 12,7 %) y la continuación de las exportaciones del producto objeto de reconsideración de Tailandia al mercado de la Unión durante el período de investigación de la reconsideración (13 643 toneladas, 3,9 %) permiten a la Comisión concluir que el mercado de la Unión es atractivo para los productores tailandeses del producto objeto de reconsideración.
- (75) Tras la divulgación final, el Gobierno de Tailandia alegó que los volúmenes de exportación de Tailandia habían disminuido significativamente (-67 %) con respecto al período de investigación original. Alegó también que, dado que, durante el período considerado, la cuota de mercado de la industria de la Unión había aumentado un 1 %, mientras que la de las exportaciones tailandesas a la Unión se había mantenido estable en el 3,9 %, no era probable que continuara el dumping.
- (76) No obstante, el Gobierno de Tailandia no niega que el producto objeto de reconsideración se vendiera en su inmensa mayoría a precios de dumping a la Unión, ni que las exportaciones del producto objeto de reconsideración continuaran en cantidades significativas a pesar de las medidas en vigor. Así pues, la Comisión mantiene su conclusión sobre la probabilidad de continuación del dumping.
- (77) Además, el Gobierno de Tailandia afirmó que el ajuste de la capacidad de producción tailandesa y, por ende, la capacidad de producción excedentaria a que se refieren los considerandos 66 a 70, no se justificaba, sin fundamentar esta alegación. El productor exportador tailandés cuya capacidad de producción fue objeto de ajuste no cuestionó esta medida. Por consiguiente, se rechaza esta alegación.
- (78) El Gobierno de Tailandia sostuvo también que, dado que los volúmenes de exportación tailandeses solo representaban el 0,9 % de la capacidad excedentaria total de los productores exportadores tailandeses que cooperaron, el mercado de la Unión supuestamente ya no resulta atractivo para los productores exportadores tailandeses.
- (79) Sin embargo, los volúmenes de exportación tailandeses se situaron, de hecho, en torno al 9 % <sup>(13)</sup> de la capacidad excedentaria total de Tailandia, lo que confirma que los productores exportadores tailandeses siguen exportando volúmenes significativos a la Unión a pesar de las medidas en vigor y que disponen de importantes capacidades excedentarias para aumentar sus exportaciones del producto objeto de reconsideración en caso de que las medidas expiren.
- (80) Por consiguiente, en caso de que las medidas antidumping actuales dejen de tener efecto, es probable que las importaciones a la Unión procedentes de Tailandia aumenten notablemente y a precios objeto de dumping.

#### 4.3. Conclusión

- (81) En consecuencia, habida cuenta en particular del margen de dumping establecido en el período de investigación de la reconsideración, de la significativa capacidad excedentaria disponible en Tailandia y del atractivo del mercado de la Unión, la Comisión concluyó que era probable que la derogación de las medidas supusiera una continuación del dumping y la entrada en la Unión de cantidades importantes de exportaciones objeto de dumping. Por lo tanto, se consideró probable que persistiera el dumping si se dejaban expirar las medidas antidumping actuales.

### 5. PERJUICIO

#### 5.1. Definición de la industria de la Unión y la producción de la Unión

- (82) Durante el período considerado, el producto similar estaba siendo fabricado por aproximadamente veinte productores de la Unión. Dichos productores constituyen la «industria de la Unión» según su definición en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base.
- (83) A partir de la información facilitada por la industria de la Unión, se determinó que la producción total de la Unión durante el período de investigación de la reconsideración fue de alrededor de 376 000 toneladas. Como se ha indicado en el considerando 15, para la muestra se seleccionaron tres productores de la Unión que representaban más del 60 % de la producción total del producto similar en la Unión.

<sup>(13)</sup> Exportaciones de 13 643 toneladas del producto objeto de reconsideración (véase el cuadro 2) frente a una capacidad excedentaria total de 150 000 toneladas.

## 5.2. Consumo de la Unión

- (84) La Comisión calculó el consumo de la Unión como la suma del volumen de ventas de la industria de la Unión en el mercado de la Unión y las importaciones totales a la Unión recogidas en la base de datos Comext (Eurostat).
- (85) Durante el período considerado, el consumo de la Unión experimentó un ligero aumento del 2 %.

Cuadro 1

### Consumo de la Unión (toneladas)

	2015	2016	2017	PIR
Consumo total	343 325	347 950	354 821	348 682
Índice (2015 = 100)	100	101	103	102

Fuente: Eurostat, datos presentados por la industria de la Unión y respuestas al cuestionario verificadas.

## 5.3. Importaciones procedentes del país afectado

### 5.3.1. Volumen y cuota de mercado de las importaciones procedentes del país afectado

- (86) La Comisión calculó el volumen de las importaciones a la Unión procedentes de Tailandia basándose en datos de la base de datos Comext (Eurostat) y en la cuota de mercado de las importaciones, comparando estos volúmenes de importación con el consumo de la Unión, tal como se muestra en el cuadro 1.
- (87) Las importaciones en la Unión del producto objeto de reconsideración procedentes de Tailandia aumentaron un 3 %, de 13 307 toneladas en 2015 a aproximadamente 13 643 toneladas en el período de investigación de la reconsideración, tras una reducción del 12 % experimentada en 2016.

Cuadro 2

### Volumen de las importaciones a la Unión procedentes de Tailandia (toneladas)

	2015	2016	2017	PIR
Volumen de las importaciones procedentes de Tailandia	13 307	11 674	12 341	13 643
Índice (2015 = 100)	100	88	93	103

Fuente: Eurostat.

- (88) La cuota de mercado de los exportadores tailandeses en el mercado de la Unión evolucionó de manera similar a los volúmenes de importación, alcanzando el 3,9 % en el período de investigación de la reconsideración.

Cuadro 3

### Cuota de mercado de las importaciones procedentes de Tailandia (%)

	2015	2016	2017	PIR
Cuota de las importaciones procedentes de Tailandia	3,9	3,4	3,5	3,9
Índice (2015 = 100)	100	87	90	100

Fuente: Eurostat, datos presentados por la industria de la Unión y respuestas al cuestionario verificadas.

### 5.3.2. Precios de las importaciones procedentes del país afectado y subcotización de precios

- (89) La Comisión calculó los precios de las importaciones a partir de datos de la base de datos Comext (Eurostat).
- (90) Los precios medios de las importaciones del producto objeto de reconsideración originarias de Tailandia se redujeron en un 15 % durante el período considerado.

Cuadro 4

**Precio medio de las importaciones procedentes de Tailandia (EUR/tonelada)**

	2015	2016	2017	PIR
Precio de las importaciones procedentes de Tailandia	929	913	869	786
Índice (2015 = 100)	100	98	94	85

Fuente: Eurostat.

- (91) La Comisión determinó la subcotización de precios durante el período de investigación de la reconsideración comparando los siguientes elementos:
- los precios de venta medios ponderados por tipo de producto que los productores de la Unión incluidos en la muestra cobraron a clientes no vinculados en el mercado de la Unión, ajustados al nivel franco fábrica, y
  - la correspondiente media ponderada de los precios por tipo de producto de las importaciones procedentes de los productores tailandeses incluidos en la muestra que cooperaron cobrados al primer cliente independiente en el mercado de la Unión, establecidos sobre una base de coste, seguro y flete (cif), con los ajustes oportunos en concepto de derechos de aduana convencionales y costes de importación, incluidos la descarga y el despacho de aduana.
- (92) Se compararon los precios para cada tipo de producto utilizados en transacciones que se encontraban en la misma fase comercial, con los debidos ajustes en caso necesario, y tras deducir rebajas y descuentos. El resultado de la comparación se expresó en porcentaje del volumen de negocios de los productores de la Unión incluidos en la muestra durante el período de investigación de la reconsideración. Este cálculo dio lugar a un margen de subcotización medio ponderado de entre el 0,7 % y el 4,25 % en relación con las importaciones procedentes del país afectado en el mercado de la Unión. Aproximadamente el 79 % de los volúmenes de importación de los productores exportadores de Tailandia incluidos en la muestra subcotizaban los precios de la industria de la Unión.

**5.4. Importaciones procedentes de terceros países distintos de Tailandia**

- (93) Las importaciones de maíz dulce originarias de terceros países distintos de Tailandia procedían principalmente de los Estados Unidos de América y de la República Popular China («China»).
- (94) La cuota de mercado de las importaciones procedentes de otros terceros países se redujo del 2,2 % al 1,2 % durante el período considerado. La cuota de mercado individual de los dos países con mayor volumen de exportación aparte de Tailandia siguió siendo inferior al 1 %.

Cuadro 5

**Cuota de mercado de las importaciones**

	2015	2016	2017	PIR
Estados Unidos	0,9 %	0,8 %	0,6 %	0,6 %
China	0,6 %	0,4 %	0,3 %	0,4 %
Otros países	0,7 %	0,5 %	0,2 %	0,2 %
Total	2,2 %	1,7 %	1,1 %	1,2 %
Índice (2015 = 100)	100	79	52	55

Fuente: Eurostat.

**5.5. Situación económica de la industria de la Unión****5.5.1. Información general**

- (95) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, el examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre la industria de la Unión incluyó una evaluación de todos los indicadores económicos que influyeron en la situación de dicha industria durante el período considerado.

- (96) Este mercado se caracteriza, entre otras cosas, por dos canales de ventas: las ventas bajo la marca propia del productor y las ventas bajo marcas de minoristas. Las ventas efectuadas a través del primer canal, en comparación con las del segundo canal, normalmente generan costes de venta más altos, en particular para fines de comercialización y publicidad, y también exigen precios de venta más elevados.
- (97) La investigación mostró que todas las importaciones competidoras de los exportadores tailandeses incluidos en la muestra que cooperaron pertenecían al segundo canal, es decir, al canal de marcas de minoristas. Por tanto, para analizar el perjuicio, se consideró conveniente distinguir entre las ventas de la industria de la Unión con marca propia y con marcas de minoristas, siempre que fuera pertinente, ya que las importaciones objeto de dumping compiten con los productos similares de la industria de la Unión vendidos con marcas de minoristas. Esta distinción se hizo en particular a la hora de determinar los volúmenes de ventas, los precios de venta y la rentabilidad. Sin embargo, en aras de la exhaustividad, en los cuadros 9, 13 y 16 también se incluyen y analizan los totales (incluidas tanto las marcas propias como las marcas de minoristas). Durante el período de investigación de la reconsideración, las ventas de la industria de la Unión con marcas de minoristas representaron alrededor del 67 % del volumen de ventas total de la industria de la Unión, y en torno al 57 % del valor de sus ventas.
- (98) Dado que en la Unión el maíz dulce solo se procesa durante los meses de verano, varios indicadores de perjuicio son prácticamente idénticos para 2017 y para el período de investigación de la reconsideración (del 1 de julio de 2017 al 30 de junio de 2018). Esto se aplica en particular a la producción y a la capacidad de producción.
- (99) Como se indica en el considerando 14, se utilizó el muestreo para evaluar la situación económica de la industria de la Unión.
- (100) Para determinar el perjuicio, la Comisión distinguió entre indicadores de perjuicio macroeconómicos y microeconómicos. La Comisión evaluó los indicadores macroeconómicos a partir de los datos enviados por la industria de la Unión y de las respuestas al cuestionario verificadas de los productores de la Unión incluidos en la muestra.
- (101) La Comisión evaluó los indicadores microeconómicos basándose en los datos contenidos en las respuestas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra.
- (102) Se consideró que estos dos conjuntos de datos eran representativos de la situación económica de la industria de la Unión.
- (103) Los indicadores macroeconómicos son los siguientes: producción, capacidad de producción, utilización de la capacidad, volumen de ventas, cuota de mercado, crecimiento, empleo, productividad, magnitud del margen de dumping y recuperación respecto de prácticas de dumping anteriores.
- (104) Los indicadores microeconómicos son: precios medios por unidad, coste unitario, costes laborales, existencias, rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital.

#### 5.5.2. Indicadores macroeconómicos

##### 5.5.2.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (105) Desde un nivel de aproximadamente 359 000 toneladas en 2015, la producción de la industria de la Unión aumentó un 5 % durante el período considerado.

Cuadro 6

#### Producción de la Unión

	2015	2016	2017	PIR
Producción (toneladas)	359 250	343 539	376 337	376 437
Índice (2015 = 100)	100	96	105	105

Fuente: Datos presentados por la industria de la Unión y respuestas al cuestionario verificadas.

- (106) La capacidad de producción se mantuvo estable durante el período considerado.

Cuadro 7

**Capacidad de producción de la Unión**

	2015	2016	2017	PIR
Capacidad (toneladas)	465 311	465 370	465 876	465 876
Índice (2015 = 100)	100	100	100	100

Fuente: Datos presentados por la industria de la Unión y respuestas al cuestionario verificadas.

- (107) La utilización de la capacidad siguió la misma tendencia que la producción, con un aumento del 5 % durante el período considerado hasta alcanzar el 81 %.

Cuadro 8

**Utilización de la capacidad de la Unión**

	2015	2016	2017	PIR
Utilización de la capacidad (%)	77	74	81	81
Índice (2015 = 100)	100	96	105	105

Fuente: Datos presentados por la industria de la Unión y respuestas al cuestionario verificadas.

5.5.2.2. *Volumen de ventas y cuota de mercado*

- (108) Las ventas de la industria de la Unión de su producción destinada a marcas de minoristas en el mercado de la Unión para clientes no vinculados aumentaron un 3 % durante el período de investigación de la reconsideración.

Cuadro 9

**Volumen de ventas de la Unión**

	2015	2016	2017	PIR
Volumen de ventas de la Unión (marcas de minoristas) a clientes no vinculados (toneladas)	214 495	219 646	225 522	220 839
Índice (2015 = 100)	100	102	105	103
Volumen de ventas de la Unión (marcas propias y de minoristas) a clientes no vinculados (toneladas)	322 501	330 246	338 455	330 875
Índice (2015 = 100)	100	102	105	103

Fuente: Datos presentados por la industria de la Unión y respuestas al cuestionario verificadas.

- (109) Las ventas totales de la industria de la Unión (tanto de marcas propias como de marcas de minoristas) de su producción en el mercado de la Unión para clientes no vinculados siguieron la misma tendencia que las ventas de marcas de minoristas, es decir, aumentaron un 3 % durante el período considerado.
- (110) La cuota de mercado de la industria de la Unión era del 94 % en 2015, y en el período de investigación de la reconsideración se incrementó un punto porcentual hasta alcanzar el 95 %.

Cuadro 10

**Cuota de mercado de la Unión**

	2015	2016	2017	PIR
Cuota de mercado de la industria de la Unión (marcas propias y de minoristas) (%)	94	95	95	95
Índice (2015 = 100)	100	101	101	101

Fuente: Datos presentados por la industria de la Unión y respuestas al cuestionario verificadas.

5.5.2.3. *Crecimiento*

- (111) Entre 2015 y el período de investigación de la reconsideración, el consumo de la Unión disminuyó ligeramente (2 %), pero la industria de la Unión logró aumentar su cuota de mercado en un 1 % al incrementar las ventas.

5.5.2.4. *Empleo y productividad*

- (112) Inicialmente, el nivel de empleo de la industria de la Unión disminuyó un 11 % entre 2015 y 2017, tras lo que aumentó seis puntos porcentuales durante el período de investigación de la reconsideración. En conjunto, el nivel de empleo de la industria de la Unión disminuyó un 5 % durante el período considerado, desde aproximadamente 2 200 equivalentes de tiempo completo («ETC») a alrededor de 2 100.

Cuadro 11

**Empleo**

	2015	2016	2017	PIR
Empleo en ETC	2 203	1 993	1 964	2 092
Índice (2015 = 100)	100	90	89	95

Fuente: Datos presentados por la industria de la Unión y respuestas al cuestionario verificadas.

- (113) La productividad de la mano de obra de la industria de la Unión, medida como producción (toneladas) por ETC por año y partiendo de un nivel de 163 toneladas por ETC, inicialmente disminuyó un 17 % entre 2015 y 2017, tras lo que se redujo siete puntos porcentuales durante el período de investigación de la reconsideración. De manera general, la productividad aumentó un 10 %, alcanzando las 180 toneladas por ETC por año. Esta situación refleja un aumento del empleo de maquinaria avanzada y una reducción del trabajo manual.

Cuadro 12

**Productividad de la Unión**

	2015	2016	2017	PIR
Productividad (toneladas/ETC)	163	172	192	180
Índice (2015 = 100)	100	106	117	110

Fuente: Datos presentados por la industria de la Unión y respuestas al cuestionario verificadas.

5.5.2.5. *Magnitud del margen de dumping y recuperación de prácticas de dumping anteriores*

- (114) La investigación ha determinado que el dumping continúa y que la magnitud del margen de dumping de ámbito nacional recogido en el considerando 63 supera el umbral mínimo.

- (115) Asimismo, el nivel de las importaciones del producto objeto de reconsideración durante el período de investigación de la reconsideración, si bien era relativamente limitado, se mantuvo en un porcentaje significativo del 3,9 %.
- (116) Los macroindicadores y microindicadores examinados indican que, a pesar de que las medidas antidumping han logrado parcialmente el resultado buscado de eliminar el perjuicio sufrido por los productores de la Unión, la industria sigue sujeta a una presión continuada debido a los reducidos precios aplicados por los productores exportadores tailandeses.
- (117) De hecho, la rentabilidad en el segmento minorista, que compite directamente con las importaciones tailandesas, es baja. Los precios de venta de la industria de la Unión en este segmento de mercado disminuyeron un 8 % durante el período considerado, mientras que los costes de producción aumentaron aproximadamente un 1 % durante el mismo período. Es evidente que la industria de la Unión no ha podido recuperar sus costes, lo que ha dado lugar a pérdidas significativas. Dada la importancia de las marcas de minoristas para la industria de maíz dulce de la Unión (aproximadamente el 67 % del volumen total de ventas de la industria de la Unión y el 57 % del valor de sus ventas), esto ha afectado a la rentabilidad global. Por consiguiente, no pudo determinarse ninguna recuperación real de las prácticas de dumping anteriores en lo relativo al segmento minorista y se considera que la industria de la Unión sigue siendo vulnerable.

### 5.5.3. Indicadores microeconómicos

#### 5.5.3.1. Precios y factores que inciden en los precios

- (118) Los precios unitarios de las ventas de la industria de la Unión de productos de marcas de minoristas a clientes no vinculados se redujeron un 8 % durante el período considerado, hasta los 1 114 EUR/tonelada.
- (119) Los precios de venta de la industria de la Unión en el mercado de la Unión de marcas tanto propias como de minoristas a clientes no vinculados se redujeron un 4 % durante el período considerado, hasta los 1 311 EUR/tonelada.

Cuadro 13

#### Precio unitario en el mercado de la Unión

	2015	2016	2017	PIR
Precio unitario en la Unión (marcas de minoristas) a clientes no vinculados (EUR/toneladas)	1 204	1 106	1 095	1 114
Índice (2015 = 100)	100	92	91	92
Precio unitario en la Unión (marcas propias y de minoristas) a clientes no vinculados (EUR/toneladas)	1 365	1 291	1 289	1 311
Índice (2015 = 100)	100	95	94	96

Fuente: Datos presentados por la industria de la Unión y respuestas al cuestionario verificadas.

#### 5.5.3.2. Costes laborales

- (120) Entre 2015 y el período de investigación de la reconsideración, los costes laborales medios por empleado aumentaron un 8 % debido a un incremento del 2 % de los costes laborales totales y a una reducción del empleo en ETC del 5 % durante el mismo período.

Cuadro 14

**Costes laborales medios por empleado**

	2015	2016	2017	PIR
Costes laborales (EUR/ETC)	30 529	32 581	35 537	32 903
Índice (2015 = 100)	100	107	116	108

Fuente: Datos presentados por la industria de la Unión y respuestas al cuestionario verificadas.  
ETC = equivalente a tiempo completo.

5.5.3.3. *Existencias*

- (121) El nivel de existencias al cierre de la industria de la Unión se redujo progresivamente durante el período considerado. Disminuyó un 6 % en 2016 y 2017 y un 59 % en el período de investigación de la reconsideración. Sin embargo, cabe destacar que el elevado nivel de existencias al finalizar el año natural está relacionado con el hecho de que la cosecha y el enlatado suelen terminar en septiembre. Por tanto, las existencias únicamente se reponen durante la cosecha de verano y se utilizan a lo largo de todo el año, de modo que los niveles de existencias durante el período de investigación de la reconsideración deben analizarse por separado.

Cuadro 15

**Existencias**

	2015	2016	2017	PIR
Existencias al cierre (toneladas)	198 629	186 248	186 136	80 885
Índice (2015 = 100)	100	94	94	41

Fuente: Datos presentados por la industria de la Unión y respuestas al cuestionario verificadas.

5.5.3.4. *Rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital*

- (122) Durante el período considerado, la rentabilidad de las ventas de la industria de la Unión sobre los productos destinados a ser vendidos con marcas de minoristas, expresada en porcentaje de las ventas netas, se redujo de un beneficio del 5,2 % en 2015 a una pérdida del 0,7 % en el período de investigación de la reconsideración.
- (123) La rentabilidad de las ventas de la industria de la Unión en lo que se refiere a los productos destinados a la venta tanto con la marca propia como con marcas de minoristas también disminuyó, de un 10 % en 2015 a un 6,7 % en el período de investigación de la reconsideración. La reducción es, por tanto, menos pronunciada que en el caso de las ventas con marcas de minoristas exclusivamente. El descenso de la rentabilidad se debe a que, mientras que los precios de venta disminuyeron un 4 % durante el período considerado, los costes de producción (principalmente de maíz dulce sin transformar y latas de conserva) aumentaron un 1 % durante el mismo período. Evidentemente, la industria de la Unión no ha podido repercutir el aumento de los costes de producción a sus clientes.
- (124) El rendimiento de las inversiones, expresado como el beneficio (tanto para las marcas propias como para las marcas de minoristas) en tanto que porcentaje del valor contable neto de las inversiones, siguió una tendencia similar a la de la rentabilidad. Disminuyó desde aproximadamente el 49 % en 2015 hasta el 31,7 % en el período de investigación de la reconsideración, reduciéndose por tanto un 35 % durante el período considerado.
- (125) El flujo de caja neto de las actividades de explotación fue de aproximadamente 17 millones EUR en 2015. Durante el período de investigación de la reconsideración aumentó hasta aproximadamente 24 millones EUR (es decir, un incremento del 42 %). Ninguno de los productores de la Unión incluidos en la muestra indicó que sufriera dificultades para obtener capital.

Cuadro 16

**Rentabilidad y rendimiento de las inversiones**

	2015	2016	2017	PIR
Rentabilidad de la Unión (marcas de minoristas) (% de ventas netas)	5,2	-1,4	-2,6	-0,7
Índice (2015 = 100)	100	-27	-50	-13
Rentabilidad de la Unión (marcas propias y de minoristas) (% de ventas netas)	10,0	6,1	4,8	6,7
Índice (2015 = 100)	100	61	48	67
Rendimiento de las inversiones (marcas propias y de minoristas) (beneficio en porcentaje del valor contable neto de las inversiones)	49,0	27,3	23,7	31,7
Índice (2015 = 100)	100	56	48	65

Fuente: Datos presentados por la industria de la Unión y respuestas al cuestionario verificadas.

Cuadro 17

**Flujo de caja**

	2015	2016	2017	PIR
Flujo de caja (marcas propias y de minoristas) (EUR)	17 197 966	32 293 239	16 496 604	24 404 977
Índice (2015 = 100)	100	188	96	142

Fuente: datos presentados por la industria de la Unión y respuestas al cuestionario verificadas.

- (126) Las inversiones anuales de la industria de la Unión en la producción del producto similar aumentaron de manera progresiva durante el período considerado, desde aproximadamente 4 millones EUR en 2015 hasta alrededor de 8 millones EUR en el período de investigación de la reconsideración, lo que representa un crecimiento del 85 %. Se realizaron inversiones destinadas a la renovación de los equipos existentes y a aumentar la productividad.

Cuadro 18

**Inversiones**

	2015	2016	2017	PIR
Inversiones netas (EUR)	4 446 615	5 622 002	7 744 202	8 232 340
Índice (2015 = 100)	100	126	174	185

Fuente: Datos presentados por la industria de la Unión y respuestas al cuestionario verificadas.

## 5.6. Conclusión sobre la situación de la industria de la Unión

- (127) Varios indicadores experimentaron un desarrollo negativo entre 2015 y el período de investigación de la reconsideración. Se observó una reducción del rendimiento de las inversiones y de la rentabilidad de las ventas, y el empleo disminuyó un 5 %. Las importaciones de Tailandia aumentaron con un precio medio en descenso. Los sumamente positivos resultados de la cosecha de 2014 dieron lugar a elevados niveles de existencias en 2015. Durante este mismo período, las importaciones originarias de Tailandia con un precio reducido tuvieron un efecto incluso más negativo para la industria de la Unión. En respuesta, la industria de la Unión redujo los precios y la producción en 2016, al igual que las existencias, lo que afectó negativamente a su rentabilidad. La industria de la Unión no pudo aumentar la producción hasta 2017, pero la rentabilidad cayó a su nivel más bajo debido al retraso de un año natural entre la producción y la venta.
- (128) Las ventas de maíz dulce de la industria de la Unión en el segmento de las marcas de minoristas generaron pérdidas durante la mayor parte del período considerado. La industria necesita las ventas de marcas de minoristas, ya que representan más de la mitad de sus ventas. Debido a la importancia de las ventas de marcas de minoristas como parte del valor total de las ventas, la rentabilidad total se redujo del 10 % al 6,7 %.
- (129) Algunos indicadores tuvieron una evolución positiva. La utilización de la capacidad aumentó un 81 %. El flujo de caja y las inversiones también aumentaron considerablemente. El volumen de ventas de marcas de minoristas de la industria de la Unión, que compiten directamente con las importaciones tailandesas, aumentó un 3 %. Las ventas totales de ambos segmentos combinados aumentaron en el mismo porcentaje. Sin embargo, cabe destacar que las importaciones originarias de Tailandia impidieron que la industria de la Unión trasladara los aumentos de los costes a los consumidores y, por lo tanto, la industria de la Unión no logró niveles de rentabilidad satisfactorios para mantener una cuota de mercado considerable en un mercado en el que solamente compiten la industria de la Unión y las importaciones tailandesas, puesto que las importaciones originarias de otros terceros países son escasas y poco significativas.
- (130) Estos dos segmentos (marcas de minoristas y marcas propias) reflejan diferentes situaciones en lo relativo a la industria de la Unión. Por una parte, en el segmento de las marcas propias, la industria de la Unión no tiene ninguna competencia directa fuerte. Los titulares de las marcas tienen un poder sólido y el mercado está consolidado. Por otra parte, en el segmento de las marcas de minoristas son los minoristas quienes fijan los precios. Debido a la competencia de las importaciones originarias de Tailandia, los precios están permanentemente bajo presión. Como resultado, los productores de la Unión tienen más dificultades para trasladar los aumentos de los costes (principalmente de maíz dulce y latas de conserva) a los minoristas debido a la presión de precios ejercida por las importaciones de Tailandia.
- (131) Al parecer, la industria de la Unión ha podido aumentar su cuota de mercado privilegiando el volumen sobre el precio. Sin embargo, hay que tener en cuenta que, durante la mayor parte del período considerado y en la mayoría del sector del maíz dulce (marcas de minoristas), la industria de la Unión generó pérdidas.
- (132) Tras la divulgación final, el Gobierno de Tailandia y dos productores exportadores sostuvieron que, más que de las importaciones tailandesas, existía una amenaza potencial derivada del aumento del volumen de importaciones de maíz dulce procedentes de China con precios de importación más bajos.
- (133) Si bien las importaciones chinas tienen un precio medio inferior, los volúmenes de importación durante el período de investigación de la reconsideración seguían siendo insignificantes (cuota de mercado del 0,4 %), por lo que no se tuvieron en cuenta en la evaluación del perjuicio. Se rechazó esta alegación.
- (134) El Gobierno de Tailandia y los dos productores exportadores alegaron además que el rendimiento insuficiente de la industria de la Unión se debió a condiciones meteorológicas particulares en Europa en 2018. Los dos productores exportadores mencionaron un artículo de prensa <sup>(14)</sup> sobre la cosecha de maíz de 2018. La Comisión observa, en primer lugar, que la cosecha de maíz dulce de 2018 no afecta a los resultados de la industria de la Unión en el período considerado (que finaliza en junio de 2018), ya que las ventas hasta junio de 2018 se basan en la cosecha del año anterior. En segundo lugar, el artículo no es pertinente porque el maíz es una planta distinta del maíz dulce y no se utiliza para producir el producto objeto de reconsideración.
- (135) La industria de la Unión reclamó que en la evaluación del perjuicio se hiciera especial mención de las grandes latas vendidas en el segmento de las marcas de minoristas, en el que los productores exportadores tailandeses tenían entre un 20 % y un 30 % de cuota de mercado y la industria de la Unión sufría una baja rentabilidad y un perjuicio importante.

<sup>(14)</sup> [https://www.lemonde.fr/economie/article/2018/10/20/la-roumanie-vampirise-le-marche-europeen-du-mais\\_5372297\\_3234.html?xtmc=dracula&xtcr=1](https://www.lemonde.fr/economie/article/2018/10/20/la-roumanie-vampirise-le-marche-europeen-du-mais_5372297_3234.html?xtmc=dracula&xtcr=1).

- (136) Como se ha mencionado en el considerando 96, el mercado del maíz dulce se caracteriza por dos canales de venta: las ventas bajo la marca propia del productor y las ventas bajo marcas de minoristas. De conformidad con el artículo 11, apartado 9, del Reglamento de base, y tal como se hizo en la investigación original que condujo a la fijación del derecho, la evaluación del perjuicio se basó en los resultados globales de la industria de la Unión (marcas propias + marcas de minoristas), así como, en el caso de una serie de indicadores de perjuicio (rentabilidad, volumen de ventas y precios de venta), en las marcas de minoristas. No hay nuevas circunstancias que justifiquen la utilización de una metodología diferente. Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (137) En lo que respecta al perjuicio de la industria de la Unión, la situación es compleja. Las medidas antidumping han conseguido parcialmente su objetivo al eliminar parte del perjuicio sufrido por la industria de la Unión a consecuencia de las importaciones objeto de dumping procedentes de Tailandia. Sin embargo, en su conjunto, y en especial dado que la rentabilidad es reducida, la situación de la industria de la Unión sigue siendo vulnerable y precaria.
- (138) En consecuencia, la Comisión concluyó que, si bien la industria de la Unión sufrió un perjuicio durante el período de investigación de la reconsideración, no podía considerarse que fuera un perjuicio importante a efectos del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

## 6. PROBABILIDAD DE REAPARICIÓN DEL PERJUICIO

- (139) La Comisión concluyó en el considerando 138 que la industria de la Unión no sufrió un perjuicio importante durante el período de investigación de la reconsideración. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión evaluó la probabilidad de que reapareciera el perjuicio provocado por las importaciones objeto de dumping procedentes de Tailandia en caso de que las medidas dejaran de tener efecto. Tomando como base las tendencias anteriormente descritas, parece que las medidas antidumping han alcanzado parcialmente el resultado previsto de eliminar el perjuicio sufrido por los productores de la Unión. No obstante, como pone de manifiesto la evolución negativa de una serie de indicadores de perjuicio, la industria de la Unión todavía se encuentra en una situación vulnerable y frágil.
- (140) A este respecto, la Comisión examinó la capacidad de producción y la capacidad excedentaria del país afectado, el atractivo del mercado de la Unión y el impacto de las importaciones procedentes del país afectado en la situación de la industria de la Unión en caso de que las medidas dejaran de tener efecto.

### 6.1. Capacidad de producción o transformación excedentaria

- (141) Tal como se ha mencionado en los considerandos 68 a 70, los exportadores tailandeses disponen de una importante capacidad excedentaria para aumentar sus exportaciones rápidamente. Además, se calcula que la capacidad de transformación excedentaria de Tailandia es de aproximadamente 150 000 toneladas, es decir, en torno a diez veces el volumen de exportación a la Unión desde Tailandia.

### 6.2. Atractivo del mercado de la Unión

- (142) Dado que los precios en el mercado de la Unión son más lucrativos que los de los mercados de terceros países, tal y como se indica en el considerando 72, es probable que, si las medidas antidumping dejan de tener efecto, cantidades significativas exportadas actualmente a dichos países se reorienten al mercado de la Unión.
- (143) Partiendo de esa base, si no hubiese medidas, los productores tailandeses probablemente aumentarían su presencia en el mercado de la Unión en términos tanto de volumen como de cuota de mercado y a precios objeto de dumping que subcotizarían considerablemente los precios de venta de la industria de la Unión.

### 6.3. Efectos en la industria de la Unión

- (144) Con la probable llegada de grandes cantidades de importaciones tailandesas que subcotizan los precios, la industria de la Unión se vería obligada a reducir su producción o a bajar los precios. Incluso una subcotización reducida tiene efectos importantes en la rentabilidad de la industria de la Unión, tal y como demuestra el análisis de las marcas de minoristas realizado en los considerandos 122 y 123.

- (145) Teniendo en cuenta la fragilidad de la industria de la Unión, la disminución de los volúmenes de producción o de los precios de venta provocaría un deterioro muy rápido de su rentabilidad y de otros indicadores de rendimiento.

#### **6.4. Conclusión sobre la probabilidad de reaparición del perjuicio**

- (146) Sobre la base de lo anterior, puede concluirse que es probable que reaparezca el perjuicio importante si se derogan las medidas antidumping en vigor.
- (147) Dos productores exportadores señalaron que no es probable que reaparezca el perjuicio importante porque la Comisión no presentó pruebas materiales suficientes de ello, principalmente porque el mercado de la Unión no es el mercado principal y preferido del producto objeto de reconsideración y los indicadores económicos existentes muestran una evolución positiva. El Gobierno de Tailandia también planteó esta cuestión.
- (148) Las pruebas de la probabilidad de reaparición del perjuicio se detallan en los considerandos 139 a 145, en los que la Comisión llevó a cabo una evaluación prospectiva para valorar la probabilidad de reaparición del perjuicio. Este análisis no se basa exclusivamente en la situación actual en lo que atañe al mercado principal y preferido del producto objeto de reconsideración y el rendimiento de la industria de la Unión, sino que considera la situación probable en el mercado de la Unión en caso de que se deroguen las medidas antidumping. En consecuencia, se rechazó esta alegación.

### **7. INTERÉS DE LA UNIÓN**

- (149) De conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de base, la Comisión examinó si el mantenimiento de las medidas antidumping en vigor sería contrario al interés de la Unión en su conjunto. Al determinarse el interés de la Unión, se tuvieron en cuenta todos los intereses en juego. Se ofreció a todas las partes interesadas la posibilidad de dar a conocer sus puntos de vista de conformidad con el artículo 21, apartado 2, del Reglamento de base.

#### **7.1. Interés de la industria de la Unión**

- (150) Tal como se indica en el considerando 139, la industria de la Unión sigue estando en una situación frágil y vulnerable. Podría aprovechar el respiro que ofrecería la continuación de las medidas para aumentar sus precios de venta (en particular para las marcas de minoristas) a fin de recuperar el aumento de los costes de producción. Esto permitiría a la industria de la Unión mejorar su situación financiera.

#### **7.2. Interés de los minoristas y de los consumidores**

- (151) En la investigación de la anterior reconsideración por expiración se concluyó que, incluso en el supuesto de que se diera continuación a las medidas, los minoristas no se verían afectados de manera desproporcionada.
- (152) En la investigación actual, la Comisión no encontró pruebas que sugirieran que esta situación hubiera cambiado desde la anterior reconsideración por expiración. Ningún minorista cooperó en la investigación ni reivindicó que esta conclusión hubiera dejado de ser válida. Por consiguiente, la Comisión concluyó que las medidas en vigor no tenían efectos negativos sustanciales en la situación financiera de los minoristas y que el mantenimiento de las medidas no les afectaría indebidamente.
- (153) En lo que se refiere a los consumidores, el gasto medio por hogar en maíz dulce es muy limitado. Debido al moderado nivel de las medidas actuales, su mantenimiento probablemente no tendría efectos significativos para los consumidores.
- (154) Por consiguiente, se considera poco probable que la situación de los minoristas y los consumidores de la Unión se vea afectada de manera considerable por las medidas propuestas.

### 7.3. Riesgo de escasez de suministro/competencia en el mercado de la Unión

- (155) El consumo de la Unión se mantuvo estable en un nivel aproximado de 365 000 toneladas. La capacidad de la industria de la Unión superó constantemente la demanda de la Unión durante el período considerado, alcanzando un nivel de alrededor de 466 000 toneladas en el período de investigación de la reconsideración. Parece que la industria de la Unión tiene capacidad excedentaria para aumentar la producción en caso de aumento de la demanda. Las importaciones originarias de otros terceros países, en concreto de los Estados Unidos y de China, también pueden satisfacer parte de la demanda. De hecho, la finalidad de las medidas antidumping no es frenar las importaciones a la Unión procedentes de Tailandia. Teniendo en cuenta el reducido nivel del derecho antidumping, se espera que las importaciones tailandesas mantengan una determinada cuota del mercado de la Unión.
- (156) Habida cuenta de lo anterior, no puede concluirse que el mantenimiento de las medidas antidumping probablemente provocaría una escasez de suministro en el mercado de la Unión o una restricción de la competencia en el mercado de la Unión.

### 7.4. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (157) Por consiguiente, la Comisión concluyó que no había razones convincentes que demostraran el interés de la Unión en no mantener las medidas en vigor aplicables a las importaciones del producto objeto de reconsideración.

## 8. MEDIDAS ANTIDUMPING

- (158) Tomando como base las conclusiones alcanzadas por la Comisión sobre la continuación del dumping, la reparación del perjuicio y el interés de la Unión, deberían mantenerse las medidas antidumping aplicadas a determinado maíz dulce en grano preparado o conservado originario de Tailandia.
- (159) Se informó a todas las partes interesadas de los principales hechos y consideraciones en que se pretendía basar la recomendación de mantener las medidas vigentes. Asimismo, se les concedió un plazo para presentar sus observaciones al respecto una vez facilitada esta información y para solicitar una audiencia con la Comisión o con el Consejero Auditor en litigios comerciales. Se tuvieron en cuenta las observaciones y los comentarios pertinentes.
- (160) Con arreglo a lo previsto en el artículo 109 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 <sup>(15)</sup>, cuando deba reembolsarse un importe a raíz de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el tipo de interés que deba pagarse será el aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación, tal como se publique en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* el primer día natural de cada mes.
- (161) El Comité establecido en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1036 no ha emitido ningún dictamen.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*) en grano preparado o conservado en vinagre o en ácido acético, sin congelar, clasificado actualmente en el código NC ex 2001 90 30 (código TARIC 2001 90 30 10) y de maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*) en grano preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006, clasificado actualmente en el código NC ex 2005 80 00 (código TARIC 2005 80 00 10) originarios del Reino de Tailandia.
2. Los tipos del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco en la frontera de la Unión, antes del despacho de aduana, del producto descrito en el apartado 1 y fabricado por las empresas enumeradas a continuación serán los siguientes:

<sup>(15)</sup> Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

Empresa	Derecho antidumping (%)	Código TARIC adicional
Karn Corn Co Ltd, 68 Moo 7 Tambol Saentor, Thamaka, Kanchanaburi 711 30 (Tailandia)	3,1	A789
Kuiburi Fruit Canning Co., Ltd, 236 Krung Thon Muang Kaew Building, Sirindhorn Rd., Bangplad, Bangkok 10700 (Tailandia)	14,3	A890
Malee Sampran Public Co., Ltd Abico Bldg. 401/1 Phaholyothin Rd., Lumlookka, Pathumthani 121 30 (Tailandia)	12,8	A790
River Kwai International Food Industry Co., Ltd, 99 Moo 1 Thanamtuen Khaupoon Road Kaengsian, Muang, Kanchanaburi 71000 (Tailandia)	12,8	A791
Sun Sweet Co., Ltd, 9 M. 1, Sanpatong, Chiang Mai 50120 (Tailandia)	11,1	A792
Productores exportadores que cooperaron enumerados en el anexo	12,9	A793
Todas las demás empresas	14,3	A999

3. Salvo disposición en contrario, se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

#### Artículo 2

Podrá modificarse el artículo 1, apartado 2, para incluir a un nuevo productor exportador y atribuirle el tipo de derecho antidumping medio ponderado aplicable a las empresas cooperantes no incluidas en la muestra de la investigación original, en caso de que un nuevo productor exportador de Tailandia presente pruebas suficientes a la Comisión de que:

- no exportó a la Unión el producto descrito en el apartado 1 durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005 (el período de la investigación original);
- no está vinculado a ningún exportador ni productor de Tailandia sujeto a las medidas antidumping aplicadas por el presente Reglamento, y
- ha exportado a la Unión el producto objeto de la reconsideración o ha contraído una obligación contractual irrevocable para exportar una cantidad significativa del mismo a la Unión una vez finalizado el período de investigación original.

#### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2019.

Por la Comisión  
El Presidente  
Jean-Claude JUNCKER

## NEXAO

**Lista de productores exportadores que cooperaron a los que se hace referencia en el artículo 1, apartado 2, con el código TARIC adicional A793**

Nombre	Dirección
Agro-On (Tailandia) Co., Ltd	50/499-500 Moo 6 Baan Mai, Pakkret, Monthaburi 11120, Tailandia
B.N.H. Canning Co., Ltd	425/6-7 Sathorn Place Bldg., Klongtonnesai, Kongsan Bangkok 10600, Tailandia
Boonsith Enterprise Co., Ltd	7/4 M.2, Soi Chomthong 13, Chomthong Rd., Chomthong, Bangkok 10150, Tailandia
Erawan Food Public Company Limited	Panjathani Tower 16a floor, 127/21 Nonsee Rd., Chongnonsee, Yannawa, Bangkok 10120, Tailandia
Great Oriental Food Products Co., Ltd	888/127 Panuch Village Soi Thanaphol 2, Samsen-Nok, Huaykwang, Bangkok 10310, Tailandia
Lampang Food Products Co., Ltd	22K Building, Soi Sukhumvit 35, Klongton Nua, Wattana, Bangkok 10110, Tailandia
O.V. International Import-Export Co., Ltd	121/320 Soi Ekachai 66/6, Bangborn, Bangkok 10500, Tailandia
Pan Inter Foods Co., Ltd	400 Sunphavuth Rd, Bangna, Bangkok 10260, Tailandia
Siam Food Products Public Co., Ltd	3195/14 Rama IV Road, Vibulthani Tower 1, 9th Fl., Klong Toey, Bangkok 10110, Tailandia
Viriyah Food Processing Co. Ltd	100/48 Vongvanij B Bldg, 18th Fl, Praram 9 Rd., Huay Kwang, Bangkok 10310, Tailandia
Vita Food Factory (1989) Ltd	89 Arunammarin Rd., Banyikhan, Bangplad, Bangkok 10700, Tailandia

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1997 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de noviembre de 2019**

**reapertura de la investigación a raíz de una sentencia de 19 de septiembre de 2019, en el caso C-251/18 Trace Sport SAS, con respecto al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 501/2013 del Consejo, de 29 de mayo de 2013, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo impuesto mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 990/2011 a las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China a las importaciones de bicicletas procedentes de Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez, hayan sido o no declaradas originarias de Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 266,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea <sup>(1)</sup> («Reglamento de base»), y en particular su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

**1. PROCEDIMIENTO**

- (1) El 26 de septiembre de 2012, la Comisión inició, mediante el Reglamento (UE) n.º 875/2012 <sup>(2)</sup>, una investigación relativa a la posible elusión de las medidas antidumping impuestas por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 990/2011 del Consejo a las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China («China») tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009.
- (2) El 5 de junio de 2013, el Consejo amplió el derecho antidumping impuesto mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 990/2011 del Consejo a las importaciones de bicicletas procedentes de Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez, hayan sido o no declaradas originarias de estos países, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 501/2013, de 29 de mayo de 2013 <sup>(3)</sup> (el «Reglamento impugnado»).
- (3) Mediante su sentencia de 19 de marzo de 2015, en el asunto City Cycle Industries/Consejo (T-413/13), el Tribunal General anuló los apartados 1 y 3 del artículo 1, del Reglamento de Ejecución(UE) n.º 501/2013 del Consejo, en la medida en que dicho Reglamento afecta a City Cycle Industries (en lo sucesivo, «City Cycle»).
- (4) El Tribunal General primero analizó, en los apartados 82 al 97 de dicha sentencia, los datos facilitados por City Cycle durante la investigación. Llegó a la conclusión de que no demostraban que City Cycle fuera efectivamente un exportador de bicicletas originario de Sri Lanka o que cumpliera con los criterios previstos en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento de base. En segundo lugar, en el apartado 98 de la sentencia recurrida, el Tribunal General declaró que, ello no obstante, el Consejo no disponía de indicio alguno para llegar a la conclusión, como hizo en el considerando 78 del Reglamento controvertido, de que City Cycle efectuara operaciones de tránsito. En tercer lugar, en el apartado 99 de la sentencia recurrida, el Tribunal General consideró que ciertamente no podía descartarse que, entre las prácticas, procesos o trabajos para los que no existiera causa o justificación económica adecuada distinta del establecimiento del derecho antidumping original, a efectos del artículo 13, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento de base, City Cycle hubiera efectuado operaciones de tránsito.
- (5) Los recursos de casación interpuestos contra la sentencia del Tribunal General de 19 de marzo de 2015 fueron desestimados por el Tribunal de Justicia mediante su sentencia de 26 de enero de 2017 en los asuntos acumulados C-248/15 P, C-254/15 P y C-260/15 P <sup>(4)</sup>, City Cycle Industries/Consejo.

<sup>(1)</sup> DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n.º 875/2012 de la Comisión de 25 de septiembre de 2012 por el que se abre una investigación sobre la posible elusión de las medidas antidumping establecidas por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 990/2011 del Consejo a las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China por parte de importaciones de bicicletas procedentes de Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez, hayan sido o no declaradas originarias de estos países, y por el que se someten dichas importaciones a registro (DO L 258 de 26.9.2012, p. 21).

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 501/2013 del Consejo, de 29 de mayo de 2013, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo impuesto mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 990/2011 a las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China a las importaciones de bicicletas procedentes de Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez, hayan sido o no declaradas originarias de estos países (DO L 153 de 5.6.2013, p. 1).

<sup>(4)</sup> Asuntos acumulados C-248/15 P (recurso interpuesto por la industria de la Unión), C-254/15 P (recurso interpuesto por la Comisión Europea) y C-260/15 P (recurso interpuesto por el Consejo de la Unión Europea).

- (6) A raíz de esa sentencia del Tribunal de Justicia, la Comisión reabrió parcialmente la investigación contra la elusión con respecto a las importaciones de bicicletas procedentes de Sri Lanka, fueran o no declaradas originarias de este país, que condujo a la adopción del Reglamento impugnado, y la retomó en el punto en el que se produjo la irregularidad. El alcance de la reapertura se limitó a la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia por lo que respecta a City Cycle. Como consecuencia de esta reapertura, la Comisión adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2018/28, de 9 de enero de 2018, por el que se restablece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bicicletas, hayan sido o no declaradas originarias de Sri Lanka, procedentes de City Cycle Industries.
- (7) El 19 de septiembre de 2019, en el contexto de una solicitud preliminar de referencia realizada por el Rechtbank Noord-Holland, el Tribunal de Justicia sentenció en el asunto C-251/18 (Trace Sport SAS) que el Reglamento de Ejecución del Consejo (UE) n.º 501/2013 es nulo en la medida en que se refiere a las importaciones de bicicletas expedidas desde Sri Lanka, hayan sido o no declaradas originarias de dicho país. El Tribunal de Justicia concluyó que el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 501/2013 del Consejo no contenía ningún análisis individual de prácticas de elusión en las que pudieran haber estado involucradas Kelani Cycles y Creative Cycles. El Tribunal de Justicia consideró que la conclusión relativa a la existencia de operaciones de tránsito en Sri Lanka no podía basarse jurídicamente solo en las dos conclusiones manifestadas expresamente por el Consejo, a saber, en primer lugar, la existencia de un cambio en las características del comercio entre la Unión y Sri Lanka y, en segundo lugar, la falta de cooperación de una parte de los productores exportadores. Sobre esta base, el Tribunal de Justicia declaró nulo el Reglamento de Ejecución n.º 501/2013 del Consejo en la medida en que se refiere a las importaciones de bicicletas expedidas desde Sri Lanka, hayan sido o no declaradas originarias de dicho país.
- (8) De conformidad con el artículo 266 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las instituciones de la Unión deben adoptar las medidas necesarias para la ejecución de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- (9) De la jurisprudencia se desprende que, cuando una sentencia del Tribunal de Justicia anula un reglamento que establece derechos antidumping o declara inválido tal reglamento, la institución que debe adoptar las medidas necesarias para la ejecución de dicha sentencia tiene la facultad de reanudar el procedimiento que dio lugar a dicho reglamento, aunque la normativa aplicable no haya previsto expresamente esta facultad <sup>(5)</sup>.
- (10) Además, salvo que la irregularidad constatada conlleve la nulidad de todo el procedimiento, la institución de que se trate tiene la facultad de reanudarlo, con el fin de adoptar un acto que sustituya al acto anulado o declarado inválido, en la fase en la que se cometió la infracción <sup>(6)</sup>. En particular, esto implica que, en una situación en la que se anula un acto por el que se concluye un procedimiento administrativo, dicha anulación no afecta necesariamente a los actos preparatorios, como el inicio del procedimiento antielusión mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 875/2012 de la Comisión.
- (11) Por consiguiente, la Comisión tiene la posibilidad de corregir los aspectos del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 501/2013 del Consejo que dieron lugar a su declaración de invalidez y dejar inalteradas aquellas partes a las que no afecta la sentencia del Tribunal de Justicia <sup>(7)</sup>.
- (12) Por consiguiente, la Comisión ha decidido reabrir la investigación antielusión con el fin de corregir la ilegalidad detectada por el Tribunal de Justicia.
- (13) Dado que el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2018/28 de la Comisión, de 9 de enero de 2018 no se ve afectado por la irregularidad identificada por el Tribunal de Justicia en el asunto C-251/18, los derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de bicicletas, hayan sido o no declaradas originarias de Sri Lanka, procedentes de City Cycle Industries no están cubiertos por este procedimiento.

## 2. REAPERTURA DEL PROCEDIMIENTO

### 2.1. Reapertura

- (14) En vista de lo anterior, la Comisión reabre la investigación antielusión relativa a las importaciones de bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto, pero excluidos los monociclos), sin motor, códigos NC ex 8712 00 30 y ex 8712 00 70 (códigos TARIC 8712 00 30 10 y 8712 00 70 91), expedidos de Indonesia,

<sup>(5)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de marzo de 2018, asunto C-256/16, Deichmann, ECLI:EU:C:2018:187, apartado 73; véase asimismo la sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de junio de 2019, asunto C-612/16, P&J Clark International, ECLI:EU:C:2019:508, apartado 43.

<sup>(6)</sup> *Ibidem*, apartado 74; véase asimismo la sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de junio de 2019, asunto C-612/16, P&J Clark International, ECLI:EU:C:2019:508, apartado 43.

<sup>(7)</sup> Sentencia de 3 de octubre de 2000, asunto C-458/98 P, Industrie des Poudres Sphériques / Consejo, ECLI:EU:C:2000:531, apartados 80 a 85.

Malasia, Sri Lanka y Túnez, hayan sido o no declarados originarios de estos países, que dio lugar a la adopción del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 501/2013 del Consejo y la reanuda en el punto en que se produjo la irregularidad mediante la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

- (15) El ámbito de la reapertura se limita a la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-251/18, Trace Sport SAS. En dicha sentencia, la ilegalidad detectada por el Tribunal de Justicia se refiere a las obligaciones para las instituciones de la Unión de asumir la carga de prueba derivada del artículo 13, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 2016/1036 en vigor en ese momento.
- (16) Por tanto, debe corregirse la ausencia de motivación suficiente del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 501/2013 del Consejo en relación con las pruebas disponibles relativas a la existencia de prácticas de elusión en Sri Lanka.

## 2.2. Registro

- (17) Con arreglo al artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, las importaciones del producto investigado deben someterse a registro para que, si a raíz de la investigación se determina que existe elusión, puedan recaudarse retroactivamente derechos antidumping de un importe adecuado a partir de la fecha en la que se haya impuesto la obligación de registro de estas importaciones.
- (18) La Comisión podrá instar a las autoridades aduaneras mediante reglamento a que suspendan el registro de las importaciones en la Unión de productos fabricados por los productores que hayan solicitado una exención del registro y que cumplan las condiciones para que se les conceda una exención.

## 2.3. Información presentada por escrito

- (19) Se invita a las partes interesadas a que expongan sus puntos de vista, presenten la información oportuna y aporten pruebas justificativas sobre las cuestiones relativas a la reapertura de la investigación en un plazo de veinte días a partir de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

## 2.4. Posibilidad de audiencia con los servicios de investigación de la Comisión

- (20) Todas las partes interesadas podrán solicitar audiencia con los servicios de investigación de la Comisión. Toda solicitud de audiencia deberá hacerse por escrito, especificando los motivos. En el caso de audiencias sobre cuestiones relativas a la reapertura de la investigación, la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las solicitudes de audiencia deberán presentarse en los plazos específicos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

## 2.5. Instrucciones para presentar información por escrito y enviar la correspondencia

- (21) La información presentada a la Comisión para la realización de investigaciones de defensa comercial deberá estar libre de derechos de autor. Las partes interesadas, antes de presentar a la Comisión información o datos sujetos a derechos de autor de terceros, deberán solicitar un permiso específico al titular de dichos derechos que permita de forma explícita que: a) la Comisión utilice la información y los datos a efectos del presente procedimiento de defensa comercial, y b) la información o los datos se faciliten a las partes interesadas en la presente investigación de forma que les permitan ejercer su derecho de defensa.
- (22) Toda la información presentada por escrito y la correspondencia que aporten las partes interesadas para las que se solicite tratamiento confidencial deberá llevar la indicación «Limited»<sup>(8)</sup> (difusión restringida).
- (23) Las partes interesadas que faciliten información de difusión restringida deberán proporcionar resúmenes no confidenciales de dicha información, con arreglo al artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, con la indicación «For inspection by interested parties» (para inspección por las partes interesadas). Estos resúmenes deberán ser suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial. Si una parte interesada presenta información confidencial sin un resumen no confidencial de esta con el formato y la calidad requeridos, dicha información podrá ser ignorada.

<sup>(8)</sup> Un documento con la indicación «Limited» se considera confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 176 de 30.6.2016, p. 21) y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping). Se considera también protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

- (24) Se invita a las partes interesadas a que envíen toda la información y las solicitudes mediante correo electrónico o TRON.tdi (<https://webgate.ec.europa.eu/tron/TDI>) (\*), incluidas las copias escaneadas de los poderes notariales y las certificaciones. Al utilizar el correo electrónico o TRON.tdi, las partes interesadas manifiestan su acuerdo con las normas aplicables a la información presentada por medios electrónicos contenidas en el documento «CORRESPONDENCIA CON LA COMISIÓN EUROPEA EN CASOS DE DEFENSA COMERCIAL», publicado en el sitio web de la Dirección General de Comercio: [http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2011/june/tradoc\\_148003.pdf](http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2011/june/tradoc_148003.pdf). Las partes interesadas deberán indicar su nombre, dirección y número de teléfono, así como una dirección de correo electrónico válida, y asegurarse de que esta última sea una dirección de correo electrónico oficial de la empresa, que funcione y se consulte a diario. Una vez facilitados los datos de contacto, la Comisión se comunicará con las partes interesadas únicamente por correo electrónico, a no ser que estas soliciten expresamente recibir todos los documentos de la Comisión por otro medio de comunicación, o que la naturaleza del documento que se vaya a enviar exija que se envíe por correo certificado. Para consultar otras normas y otra información sobre la correspondencia con la Comisión, incluidos los principios que se aplican a la información presentada por correo electrónico, las partes interesadas deben consultar las instrucciones de la comunicación para las partes interesadas mencionadas anteriormente.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:  
Comisión Europea  
Dirección General de Comercio  
Dirección H: CHAR 04/039 1049 Bruselas  
BÉLGICA  
Correo electrónico: TRADE-R563-BICYCLES-CIRC@ec.europa.eu

## 2.6. Falta de cooperación

- (25) Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no facilite dicha información en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones, positivas o negativas, a partir de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.
- (26) Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha suministrado información falsa o engañosa, podrá hacerse caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga.
- (27) Si una parte interesada no coopera, o solo coopera parcialmente, y en consecuencia las conclusiones se basan en los datos disponibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de base, el resultado podrá ser menos favorable para ella de lo que habría sido si hubiera cooperado.
- (28) No responder por medios informatizados no se considerará una falta de cooperación, siempre que la parte interesada demuestre que presentar la respuesta de esta forma supondría un trabajo o un coste suplementario desproporcionados. Dicha parte deberá ponerse de inmediato en contacto con la Comisión.

## 2.7. Consejero Auditor

- (29) Las partes interesadas pueden solicitar la intervención del Consejero Auditor en los procedimientos comerciales. Este actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de investigación de la Comisión. Revisa las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de ampliación de plazos y las peticiones de audiencia de terceras partes. El Consejero Auditor puede celebrar una audiencia con una parte interesada concreta y mediar para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de defensa de las partes interesadas.
- (30) Toda solicitud de audiencia con el Consejero Auditor debe hacerse por escrito, especificando los motivos. El Consejero Auditor examinará los motivos de las solicitudes. Estas audiencias solo deben celebrarse si las cuestiones no han sido resueltas con los servicios de la Comisión a su debido tiempo.
- (31) Toda solicitud deberá presentarse en su momento y con prontitud, a fin de no estorbar el correcto desarrollo de los procedimientos. Para ello, las partes interesadas deben solicitar la intervención del Consejero Auditor lo antes posible una vez que haya surgido el motivo que justifique su intervención. Cuando las solicitudes de audiencia se presenten fuera de los plazos pertinentes, el Consejero Auditor examinará también los motivos del retraso, la naturaleza de las cuestiones planteadas y la incidencia de esas cuestiones sobre los derechos de defensa, teniendo debidamente en cuenta los intereses de la buena administración y la finalización puntual de la investigación.

(\*) Para acceder a TRON.tdi, las partes interesadas necesitan una cuenta en EU Login. Las instrucciones sobre cómo registrarse y utilizar TRON.tdi figuran en <https://webgate.ec.europa.eu/tron/resources/documents/gettingStarted.pdf>.

- (32) Las partes interesadas podrán encontrar más información, así como los datos de contacto, en las páginas del Consejero Auditor, en el sitio web de la Dirección General de Comercio: <http://ec.europa.eu/trade/trade-policy-and-you/contacts/hearing-officer/>

#### 2.8. Tratamiento de datos personales

- (33) Todo dato personal obtenido en el transcurso de esta investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(10)</sup>.
- (34) En el sitio web de la Dirección General de Comercio figura un aviso de protección de datos que informa a todos los particulares acerca del tratamiento de los datos personales en el marco de las actividades de defensa comercial de la Comisión: [https://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2019/april/tradoc\\_157872.pdf](https://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2019/april/tradoc_157872.pdf)

#### 2.9. Instrucciones para las autoridades aduaneras

- (35) Las autoridades aduaneras nacionales deben esperar a la publicación del resultado de la reapertura de la investigación antes de decidir sobre las solicitudes de devolución y condonación de los derechos afectados por el presente Reglamento. En principio, dicha publicación debería tener lugar en un plazo de nueve meses a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.

#### 2.10. Divulgación de la información

- (36) Se informará a todas las partes interesadas de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base se prevé ejecutar la sentencia, y se les dará la oportunidad de formular observaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

En vista de lo anterior, la Comisión reabre la investigación antielusión relativa a las importaciones de bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto, pero excluidos los monociclos), sin motor, códigos NC ex 8712 00 30 y ex 8712 00 70 (códigos TARIC 8712 00 30 10 y 8712 00 70 91), expedidos de Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez, hayan sido o no declarados originarios de estos países, que dio lugar a la adopción del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 501/2013 del Consejo de 29 de mayo de 2013, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo impuesto mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 990/2011 del Consejo.

#### Artículo 2

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros adoptarán, con arreglo al artículo 13, apartado 3, y al artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, las medidas adecuadas para registrar las importaciones en la Unión indicadas en el artículo 1 del presente Reglamento.
2. El registro expirará nueve meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

#### Artículo 3

Las autoridades aduaneras nacionales esperarán a la publicación del resultado de la reapertura de la investigación antes de decidir sobre las solicitudes de devolución y condonación de los derechos afectados por el presente Reglamento.

#### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(10)</sup> Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 2019.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

# DECISIONES

## DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1998 DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 2019

por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2018/320 en lo que respecta al período de aplicación de las medidas zoonosanitarias de protección para salamandras en relación con el hongo *Batrachochytrium salamandrivorans*

[notificada con el número C(2019) 8551]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios dentro de la Unión de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 10, apartado 4,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE <sup>(2)</sup>, y en particular, su artículo 18, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión de Ejecución (UE) 2018/320 de la Comisión <sup>(3)</sup> estableció determinadas medidas zoonosanitarias de protección para los intercambios comerciales de salamandras en el interior de la Unión y para la introducción en la Unión de estos animales en relación con el hongo *Batrachochytrium salamandrivorans* (Bsal). La Decisión de Ejecución (UE) 2018/320 es aplicable hasta el 31 de diciembre de 2019.
- (2) Varios Estados miembros y partes interesadas han informado a la Comisión de su limitada experiencia en la aplicación práctica de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/320 y de que, hasta la fecha, las autoridades competentes solo han sometido a cuarentena y certificado un número limitado de partidas de salamandras.
- (3) Asimismo, diversos descubrimientos científicos y epidemiológicos recientes han mejorado el conocimiento actual sobre una serie de aspectos relacionados con el Bsal, y confirman tanto el carácter endémico del Bsal en varios países asiáticos como su aparición en España.
- (4) No obstante, siguen existiendo carencias de conocimiento significativas en cuanto a su naturaleza y diagnóstico. En concreto, estos avances aún no han conducido a una demarcación geográfica más clara de su presencia en la mayoría de países, a una mejora de los métodos para su diagnóstico ni a las posibles medidas que deban aplicarse para reducir el riesgo de su propagación a través de envíos comercializados.
- (5) Por lo tanto, las medidas zoonosanitarias de protección detalladas establecidas en la Decisión de Ejecución (UE) 2018/320 deben mantenerse sin cambios.
- (6) El Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup> consolida el marco jurídico para una política zoonosanitaria común de la Unión a través de un marco regulador único, simplificado y flexible en materia de sanidad animal. En concreto, establece medidas de salvaguardia en caso de enfermedades de los animales. Dicho Reglamento comenzará a aplicarse a partir del 21 de abril de 2021.
- (7) Por lo tanto, la aplicación de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/320 debe prorrogarse hasta la fecha de aplicación de dicho Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

<sup>(3)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2018/320 de la Comisión, de 28 de febrero de 2018, relativa a determinadas medidas zoonosanitarias de protección para los intercambios comerciales de salamandras en el interior de la Unión y para la introducción en la Unión de estos animales en relación con el hongo *Batrachochytrium salamandrivorans* (DO L 62 de 5.3.2018, p. 18).

<sup>(4)</sup> Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») (DO L 84 de 31.3.2016, p. 1).

- (8) Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución (UE) 2018/320 en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El artículo 11 de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/320 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 11*

**Aplicabilidad**

La presente Decisión será aplicable hasta el 20 de abril de 2021.».

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2019.

*Por la Comisión*  
Vytenis ANDRIUKAITIS  
*Miembro de la Comisión*

---

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de noviembre de 2019**

**que modifica la Decisión 2005/51/CE en lo que respecta al período durante el cual puede introducirse en la Unión tierra contaminada con plaguicidas o contaminantes orgánicos persistentes a efectos de su descontaminación**

[notificada con el número C(2019) 8555]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 15, apartado 1, primer guion,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2000/29/CE, leído en relación con el punto 14 de la parte A de su anexo III, está prohibida la introducción en la Unión de tierra originaria de determinados terceros países.
- (2) Mediante la Decisión 2005/51/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, se autorizó temporalmente a los Estados miembros a establecer una excepción a esas disposiciones, en determinadas condiciones, con respecto a la tierra contaminada con plaguicidas o contaminantes orgánicos persistentes importada a efectos de su descontaminación y destinada al tratamiento en incineradores dedicados específicamente a residuos peligrosos.
- (3) De conformidad con el anexo de la Decisión 2005/51/CE, los Estados miembros que se acojan a la excepción remitirán anualmente a los Estados miembros y a la Comisión los detalles de cada introducción de tierra en su territorio, como se indica en el punto 3 de dicho anexo.
- (1) Algunos Estados miembros han pedido que se prorrogue la autorización para establecer esa excepción. De las notificaciones presentadas por los Estados miembros con arreglo a la Decisión 2005/51/CE se deduce que, al aplicar esa excepción, el cumplimiento de las condiciones específicas establecidas en dicha Decisión es suficiente para impedir que se introduzcan en la Unión organismos nocivos. Por consiguiente, las actividades contempladas en dicha Decisión no plantean ningún riesgo fitosanitario.
- (2) Conviene, pues, prorrogar la excepción por un período adicional de cinco años, hasta el 31 de diciembre de 2024.
- (3) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2005/51/CE en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

**Modificación de la Decisión 2005/51/CE**

En el artículo 1, párrafo segundo, de la Decisión 2005/51/CE, la fecha «31 de diciembre de 2019» se sustituye por «31 de diciembre de 2024».

<sup>(1)</sup> DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

<sup>(2)</sup> Decisión 2005/51/CE de la Comisión, de 21 de enero de 2005, por la que se autoriza a los Estados miembros el establecimiento temporal de excepciones a algunas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo para la importación de tierra contaminada con plaguicidas o contaminantes orgánicos persistentes a efectos de su descontaminación (DO L 21 de 25.1.2005, p. 21).

*Artículo 2***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2019.

*Por la Comisión*  
Vytenis ANDRIUKAITIS  
*Miembro de la Comisión*

---

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/2000 DE LA COMISIÓN  
de 28 de noviembre de 2019**

**por la que se establece un formato para la comunicación de datos sobre residuos alimentarios y para la presentación del informe de control de calidad de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**

[notificada con el número C(2019) 8577]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 37, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2008/98/CE establece la obligación de que los Estados miembros supervisen y evalúen la aplicación de sus medidas de prevención de los residuos alimentarios mediante la medición de los niveles de residuos alimentarios a partir de una metodología común y que comuniquen dichos datos a la Comisión. Los datos deben ir acompañados de un informe de control de calidad.
- (2) El formato que deben utilizar los Estados miembros para la comunicación de datos sobre los niveles de residuos alimentarios debe tener en cuenta las metodologías establecidas en la Decisión Delegada (UE) 2019/1597 de la Comisión <sup>(2)</sup>, que establece la metodología común para medir los niveles de residuos alimentarios generados en los Estados miembros.
- (3) En la Decisión Delegada (UE) 2019/1597 se facilita a los Estados miembros una serie de métodos para la medición de los residuos alimentarios. Es necesario recopilar información detallada sobre los métodos utilizados en cada Estado miembro con el fin de garantizar una comunicación armonizada.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 39 de la Directiva 2008/98/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los Estados miembros comunicarán los datos y presentarán el informe de control de calidad en relación con la aplicación del artículo 9, apartado 5, de la Directiva 2008/98/CE en el formato establecido en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2019.

*Por la Comisión*

Vytenis ANDRIUKAITIS

*Miembro de la Comisión;*

---

<sup>(1)</sup> DO L 312 de 22.11.2008, p. 3.

<sup>(2)</sup> Decisión Delegada (UE) 2019/1597 de la Comisión, de 3 de mayo de 2019, por la que se complementa la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que concierne a una metodología común y a los requisitos mínimos de calidad para la medición uniforme de los residuos alimentarios (DO L 248 de 27.9.2019, p. 77).

## FORMATO PARA LA COMUNICACIÓN DE LOS DATOS SOBRE EL NIVEL DE RESIDUOS ALIMENTARIOS

## A. FORMATO PARA LA COMUNICACIÓN DE LOS DATOS SOBRE LAS CANTIDADES DE RESIDUOS ALIMENTARIOS Y LOS DATOS RELACIONADOS CON LA PREVENCIÓN DE LOS RESIDUOS ALIMENTARIOS

## 1. Datos sobre las cantidades de residuos de alimentos (en toneladas métricas de masa fresca)

Fase de la cadena alimentaria	Residuos alimentarios a los que se refiere el artículo 1 de la Decisión Delegada (UE) 2019/1597		Residuos alimentarios desechados como aguas residuales o mezclados con ellas [a los que se refiere el artículo 3, letra b), de la Decisión Delegada (UE) 2019/1597]
	Total de residuos alimentarios	Fracción del total de residuos alimentarios, compuesto de partes de alimentos destinados a ser ingeridos por seres humanos [a los que se refiere el artículo 3, letra a), de la Decisión Delegada (UE) 2019/1597]	
Producción primaria			
Transformación y producción			
Venta al por menor y otras formas de distribución de alimentos			
Restaurantes y servicios de comidas			
Hogares			
Suma			

## 2. Datos sobre la gestión de los excedentes alimentarios en relación con la prevención de los residuos alimentarios (en toneladas métricas de masa fresca)

Fase de la cadena alimentaria	Alimentos redistribuidos para el consumo humano [a los que se refiere el artículo 3, letra c), de la Decisión Delegada (UE) 2019/1597]	Alimentos comercializados para su transformación en piensos [a los que se refiere el artículo 3, letra d), de la Decisión Delegada (UE) 2019/1597]	Antiguos alimentos [a los que se refiere el artículo 3, letra e), de la Decisión Delegada (UE) 2019/1597]
Producción primaria			
Transformación y producción			
Venta al por menor y otras formas de distribución de alimentos			
Restaurantes y servicios de comidas			
Hogares			
Suma			

— Casillas de fondo blanco: la comunicación de datos es obligatoria.

— Casillas sombreadas: la comunicación de datos es facultativa.

— La comunicación de datos es facultativa.

B. FORMATO PARA EL INFORME DE CONTROL DE CALIDAD QUE ACOMPAÑA A LOS DATOS INDICADOS EN LA PARTE A

1. **Objetivos del informe**

Los objetivos del informe de control de calidad son los siguientes:

- evaluar las metodologías para la medición de los residuos alimentarios establecidas en los anexos III y IV de la Decisión Delegada (UE) 2019/1597;
- evaluar la calidad de los datos sobre las cantidades de residuos alimentarios comunicadas;
- evaluar la calidad de los procesos de recopilación de datos, incluidos el alcance y la validación de las fuentes de datos administrativos y la validez estadística de los planteamientos basados en encuestas;
- indicar los motivos de los cambios significativos en los datos comunicados entre los años de comunicación de datos y garantizar la confianza en la exactitud de esos datos.

2. **Información general**

Estado miembro:

Organización que comunica los datos y la descripción:

Persona de contacto / datos de contacto:

Año de comunicación de datos:

Fecha de entrega / versión:

Enlace a la publicación de los datos por el Estado miembro (en su caso):

3. **Información general sobre la recogida de datos**

Indíquese la metodología utilizada para medir la cantidad de residuos alimentarios generados en el año de comunicación de datos dado, para cada fase de la cadena alimentaria [márquese con una cruz las casillas pertinentes para indicar si los datos se recogen utilizando la metodología establecida en el anexo III o en el anexo IV de la Decisión Delegada (UE) 2019/1597].

Fase de la cadena alimentaria	Datos recogidos según la metodología establecida en el anexo III de la Decisión Delegada (UE) 2019/1597	Datos recogidos según la metodología establecida en el anexo IV de la Decisión Delegada (UE) 2019/1597
Producción primaria		
Transformación y producción		
Venta al por menor y otras formas de distribución de alimentos		
Restaurantes y servicios de comidas		
Hogares		

4. **Información relativa a la medición según la metodología establecida en el anexo III**

4.1. *Descripción general de las fuentes de datos para medir los residuos alimentarios en el marco de la metodología establecida en el anexo III de la Decisión Delegada (UE) 2019/1597*

Indíquese las fuentes de los datos sobre las cantidades de residuos alimentarios para cada fase de la cadena alimentaria (márquese con una cruz todas las casillas pertinentes).

Fase de la cadena alimentaria	A partir de los datos recogidos a los efectos del Reglamento (CE) n.º 2150/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>	A partir de un estudio específico (por ejemplo, estudio científico o informe de consultoría)	Otras fuentes o combinaciones de fuentes diferentes (especifíquese en el punto 4.2) (por ejemplo, informes administrativos o compromisos voluntarios del sector industrial)
Producción primaria			
Transformación y producción			
Venta al por menor y otras formas de distribución de alimentos			
Restaurantes y servicios de comidas			
Hogares			

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 2150/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2002, relativo a las estadísticas sobre residuos (DO L 332 de 9.12.2002, p. 1).

4.2. Descripción detallada de los métodos para medir los residuos alimentarios en el marco de la metodología establecida en el anexo III de la Decisión Delegada (UE) 2019/1597

Describáanse para cada fase de la cadena alimentaria los métodos para medir las cantidades de residuos alimentarios, haciendo referencia al anexo III de la Decisión Delegada (UE) 2019/1597.

Fase de la cadena alimentaria	Breve descripción de los métodos utilizados (incluidos los métodos utilizados para medir las cantidades de residuos alimentarios en residuos mezclados, cuando proceda)	Entidades que proporcionan datos sobre residuos alimentarios [por ejemplo, agricultores, empresas alimentarias (explotadores de empresas alimentarias), gestores de residuos, municipios u hogares]	En caso de muestreo y/o de extrapolación, facilítese información sobre el tamaño y la selección de la muestra y describáanse los métodos de extrapolación	Descripción de los principales problemas que afectan a la exactitud de los datos, incluidos los errores relacionados con el muestreo, la cobertura, la medición, el tratamiento y la falta de respuesta	Descripción del proceso de validación de los datos, incluidas posibles fuentes de incertidumbre y su posible impacto en los resultados comunicados
Producción primaria					
Transformación y producción					
Venta al por menor y otras formas de distribución de alimentos					
Restaurantes y servicios de comidas					
Hogares					

5. Información relativa a la medición según la metodología establecida en el anexo IV de la Decisión Delegada (UE) 2019/1597

Facilítese información para cada fase de la cadena alimentaria para la que se han realizado cálculos en el año de comunicación de datos.

Fase de la cadena alimentaria	Datos sobre las cantidades de residuos alimentarios utilizadas como base para los cálculos		Datos socioeconómicos utilizados para los cálculos				Descripción de los métodos utilizados para los cálculos
	Valor [t]	Año	Tipo de datos (por ejemplo, población o producción de alimentos) (1)	Valor (1)	Año (1)	Fuente (1)	
Producción primaria							
Transformación y producción							

Fase de la cadena alimentaria	Datos sobre las cantidades de residuos alimentarios utilizadas como base para los cálculos		Datos socioeconómicos utilizados para los cálculos			Descripción de los métodos utilizados para los cálculos
	Valor [t]	Año	Tipo de datos (por ejemplo, población o producción de alimentos) <sup>(1)</sup>	Valor <sup>(1)</sup>	Año <sup>(1)</sup>	
Venta al por menor y otras formas de distribución de alimentos						
Restaurantes y servicios de comidas						
Hogares						

<sup>(1)</sup> En caso de que se utilicen más fuentes de datos, añádanse filas adicionales dentro de la fase correspondiente de la cadena alimentaria, según proceda.

## 6. Comunicación voluntaria

Facítese información para cada conjunto de datos comunicados de manera voluntaria.

Nombre del conjunto de datos [a los que se hace referencia en las letras a) a e) del artículo 3 de la Decisión Delegada (UE) 2019/1597]	Fase de la cadena alimentaria	Breve descripción del método de recopilación de datos	Fuente - enlace al documento de referencia (si procede)

*Añádanse filas según proceda.*

## 7. Cambios metodológicos y notificaciones de problemas

### 7.1. Descripción de los cambios metodológicos (si procede)

Describanse los cambios metodológicos significativos en el método de cálculo para el año de comunicación de datos, en su caso (inclúyanse, en particular, revisiones retrospectivas, su naturaleza y si se requieren indicadores de ruptura para años de comunicación de datos específicos). Describase por separado para cada fase de la cadena alimentaria e indíquese la ubicación precisa de cada casilla (nombre de la tabla, fase de la cadena alimentaria, título de la columna).

*Añádanse filas según proceda.*

### 7.2. Explicación de la diferencia de tonelaje (si procede)

Explíquense las causas de la diferencia de tonelaje (qué fases de la cadena alimentaria, sectores o estimaciones han provocado la diferencia y cuál es la causa subyacente) si la variación es superior al 20 % con respecto a los datos presentados para el año de comunicación de datos anterior.

Fase de la cadena alimentaria	Variación (%)	Motivo principal de la diferencia

*Añádanse filas según proceda.*

### 7.3. Notificación de problemas (en su caso)

En caso de que haya tenido problemas para atribuir residuo alimentario a una determinada fase de la cadena alimentaria, describanse estos problemas. Indíquese para cada problema específico la ubicación precisa de cada casilla (nombre de la tabla, fase de la cadena alimentaria, título de la columna).

---



---

### 8. Confidencialidad

Comuníquense las razones para que no se publiquen determinadas partes del presente informe, en caso necesario. Indíquese para cada caso específico la ubicación precisa de cada casilla (nombre de la tabla, fase de la cadena alimentaria, título de la columna).

---



---

### 9. Principales sitios web, documentos de referencia y publicaciones nacionales

Facilítense enlaces a los principales sitios web, documentos de referencia y publicaciones nacionales utilizados en la recogida de datos sobre las cantidades de residuos alimentarios.

Fase de la cadena alimentaria	Referencias

*Añádanse filas según proceda.*

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/2001 DE LA COMISIÓN****de 28 de noviembre de 2019****por la que se modifica la Decisión 2009/821/CE en lo relativo a las listas de puestos de inspección fronterizos y unidades veterinarias de Traces***[notificada con el número C(2019) 8579]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios dentro de la Unión de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 20, apartados 1 y 3,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE <sup>(2)</sup>, y en particular su artículo 6, apartado 4, párrafo segundo, y apartado 5,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países <sup>(3)</sup>, y en particular su artículo 6, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2009/821/CE de la Comisión <sup>(4)</sup> establece la lista de puestos de inspección fronterizos autorizados de conformidad con las Directivas 91/496/CEE y 97/78/CE y la lista de las unidades centrales, regionales y locales del sistema veterinario informatizado integrado (Traces). Estas listas figuran en el anexo I y el anexo II, respectivamente, de dicha Decisión.
- (2) A raíz de una comunicación de Dinamarca, la autorización del puesto de inspección fronterizo del aeropuerto de Billund debe limitarse a los équidos y los animales distintos de los ungulados, y la autorización del puesto de inspección fronterizo del puerto de Hanstholm debe limitarse a los productos pesqueros embalados. Por tanto, procede modificar en consecuencia la lista de entradas correspondiente a este Estado miembro que figura en el anexo I de la Decisión 2009/821/CE.
- (3) A raíz de una comunicación de Grecia, las categorías de ungulados y équidos deben retirarse de la autorización del puesto de inspección fronterizo de la carretera de Evzoni y el puesto de inspección fronterizo del aeropuerto de Thessaloniki debe ser autorizado también para los productos embalados destinados al consumo humano a temperatura ambiente. Por tanto, procede modificar en consecuencia la lista de entradas correspondiente a este Estado miembro que figura en el anexo I de la Decisión 2009/821/CE.
- (4) A raíz de una comunicación de España, la autorización del puesto de inspección fronterizo del puerto de Málaga debe limitarse a los productos destinados al consumo humano. Por tanto, procede modificar en consecuencia la lista de entradas correspondiente a este Estado miembro que figura en el anexo I de la Decisión 2009/821/CE.
- (5) A raíz de una comunicación de Italia, la autorización del puesto de inspección fronterizo del puerto de Cagliari debe excluir las canales de ungulados, debe suspenderse un centro de inspección del puesto de inspección fronterizo del puerto de Genova y debe añadirse un nuevo centro de inspección en el puesto de inspección fronterizo del aeropuerto de Milano-Malpensa. Por tanto, procede modificar en consecuencia la lista de entradas correspondiente a este Estado miembro que figura en el anexo I de la Decisión 2009/821/CE.
- (6) Croacia ha informado a la Comisión de que, tras una reestructuración administrativa, el número de oficinas veterinarias locales se redujo de doce a cinco unidades. Procede, por tanto, modificar el anexo II de la Decisión 2009/821/CE en consecuencia.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

<sup>(3)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

<sup>(4)</sup> Decisión 2009/821/CE de la Comisión, de 28 de septiembre de 2009, por la que se establece una lista de puestos de inspección fronterizos autorizados y se disponen determinadas normas sobre las inspecciones efectuadas por los expertos veterinarios de la Comisión, así como las unidades veterinarias de Traces (DO L 296 de 12.11.2009, p. 1).

- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los anexos I y II de la Decisión 2009/821/CE se modifican con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2019.

*Por la Comisión*  
Vytenis ANDRIUKAITIS  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

Los anexos I y II de la Decisión 2009/821/CE se modifican como sigue:

1) El anexo I se modifica como sigue:

a) la parte relativa a Dinamarca se modifica como sigue:

i) la entrada correspondiente al aeropuerto de Billund se sustituye por el texto siguiente:

«Billund	DK BLL 4	A			U(8), E, O»,
----------	----------	---	--	--	--------------

ii) la entrada correspondiente al puerto de Hanstholm se sustituye por el texto siguiente:

«Hanstholm	DK HAN 1	P		HC-T(FR)(1)(2)(3)»;	
------------	----------	---	--	---------------------	--

b) la parte relativa a Grecia se modifica como sigue:

i) la entrada correspondiente al puesto fronterizo de la carretera de Evzoni se sustituye por el texto siguiente:

«Evzoni	GR EVZ 3	R		HC, NHC-NT	O»,
---------	----------	---	--	------------	-----

ii) la entrada correspondiente al aeropuerto de Thessaloniki se sustituye por el texto siguiente:

«Thessaloniki	GR SKG 4	A		HC-T(CH)(2), HC-NT(2), NHC-NT	O»;
---------------	----------	---	--	-------------------------------	-----

c) en la parte relativa a España, la entrada correspondiente al puerto de Málaga se sustituye por el texto siguiente:

«Málaga	ES AGP 1	P		HC»;	
---------	----------	---	--	------	--

d) la parte relativa a Italia se modifica como sigue:

i) la entrada correspondiente al puerto de Cagliari se sustituye por el texto siguiente:

«Cagliari	IT CAG 1	P		HC(16), NHC(2)»,	
-----------	----------	---	--	------------------	--

ii) la entrada correspondiente al puerto de Genova se sustituye por el texto siguiente:

«Genova	IT GOA 1	P	Calata Sanità (terminal Sech)	HC(2), NHC-NT(2)	
			Nino Ronco (terminal Messina)	NHC-NT(2)(*)	
			Porto di Voltri (Voltri)	HC(2), NHC-NT(2)	
			Ponte Paleocapa	NHC-NT(6)»,	

iii) la entrada correspondiente al aeropuerto de Milano-Malpensa se modifica como sigue:

«Milano-Malpensa»	IT MXP 4	A	Magazzini aeroportuali ALHA	HC(2), NHC(2)	
			ALHA Airport MXP SpA		U, E
			Cargo City MLE	HC(2)	O
			Cargo Beta-Trans	HC(2), NHC(2)».	

2) El anexo II se modifica como sigue:

La parte relativa a Croacia se sustituye por el texto siguiente:

«HR00001	Zagreb
HR00002	Varaždin
HR00003	Split
HR00004	Rijeka
HR00005	Osijek».

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE, Euratom) 2019/2002 DE LA COMISIÓN****de 28 de noviembre de 2019****relativa a la autorización a Bulgaria para que continúe utilizando ciertas estimaciones aproximativas para calcular la base de los recursos propios procedentes del IVA respecto al transporte internacional de personas hasta que finalice 2023***[notificada con el número C(2019) 8590]***(El texto en lengua búlgara es el único auténtico)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 6, apartado 3, segundo guion,

Previa consulta al Comité consultivo de recursos propios,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 390 bis de la Directiva 2006/112/CE del Consejo <sup>(2)</sup>, Bulgaria podrá seguir aplicando una exención, con arreglo a las condiciones que existían en dicho Estado miembro en la fecha de su adhesión, al transporte internacional de personas que figura en el anexo X, parte B, punto 10, de dicha Directiva, mientras se aplique esa misma exención en alguno de los Estados miembros que formaban parte de la Comunidad el 31 de diciembre de 2006. De conformidad con dicho artículo, esas operaciones deben tenerse en cuenta para la determinación de la base de recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido (IVA).
- (2) Mediante la Decisión 2010/4/UE, Euratom de la Comisión <sup>(3)</sup>, se autorizó a Bulgaria, entre otras cosas, a utilizar estimaciones aproximativas respecto al transporte internacional de personas, según se contempla en el anexo X, parte B, punto 10, de la Directiva 2006/112/CE, a efectos del cálculo de la base de los recursos propios procedentes del IVA entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2018.
- (3) En su carta de 4 de abril de 2019, Bulgaria solicitó de la Comisión una autorización para seguir utilizando ciertas estimaciones aproximativas en el cálculo de la base de los recursos propios procedentes del IVA. Bulgaria no puede realizar el cálculo preciso de la base de los recursos propios procedentes del IVA para las operaciones a que se refiere el anexo X, parte B, punto 10, de la Directiva 2006/112/CE respecto al transporte internacional de personas. Dicho cálculo implicaría probablemente una carga administrativa injustificada en relación con el efecto de esas operaciones sobre la base total de los recursos propios procedentes del IVA de Bulgaria. Este país puede efectuar el cálculo utilizando estimaciones aproximativas para esa categoría de operaciones. Por lo tanto, procede autorizar a Bulgaria a continuar calculando la base de los recursos propios procedentes del IVA mediante la utilización de estimaciones aproximativas respecto al transporte internacional de personas.
- (4) Por razones de transparencia y de seguridad jurídica, conviene limitar en el tiempo la aplicabilidad de la autorización.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

A efectos del cálculo de la base de los recursos propios procedentes del IVA entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2023, se autoriza a Bulgaria a utilizar estimaciones aproximativas respecto al transporte internacional de personas, según se contempla en el anexo X, parte B, punto 10, de la Directiva 2006/112/CE.

<sup>(1)</sup> DO L 155 de 7.6.1989, p. 9.<sup>(2)</sup> Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).<sup>(3)</sup> Decisión 2010/4/UE, Euratom de la Comisión, de 22 de diciembre de 2009, por la que se autoriza a Bulgaria a utilizar datos estadísticos anteriores al penúltimo año y a utilizar ciertas estimaciones aproximativas para calcular la base de los recursos propios procedentes del IVA (DO L 3 de 7.1.2010, p. 17).

*Artículo 2*

La destinataria de la presente Decisión es la República de Bulgaria.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2019.

*Por la Comisión*  
Günther OETTINGER  
*Miembro de la Comisión*

---

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE, Euratom) 2019/2003 DE LA COMISIÓN****de 28 de noviembre de 2019****relativa a la autorización a Irlanda para que continúe utilizando ciertas estimaciones aproximativas para calcular la base de los recursos propios procedentes del IVA respecto al transporte de personas hasta que finalice 2023***[notificada con el número C(2019) 8593]***(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 6, apartado 3, segundo guion,

Previa consulta al Comité consultivo de recursos propios,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 371 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo <sup>(2)</sup>, Irlanda podrá seguir dejando exentas las operaciones cuya lista figura en el anexo X, parte B, de esa Directiva, si el 1 de enero de 1978 dejaba exentas esas operaciones. De conformidad con dicho artículo, esas operaciones deben tenerse en cuenta para la determinación de la base de recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido (IVA).
- (2) Mediante la Decisión 2010/5/UE, Euratom de la Comisión <sup>(3)</sup>, se autorizó a Irlanda a utilizar estimaciones aproximativas para la siguiente categoría de operaciones a que se refiere el anexo X, parte B, de la Directiva 2006/112/CE: Transporte de personas (punto 10), entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2018.
- (3) En su carta de 30 de abril de 2019, Irlanda solicitó de la Comisión una autorización para seguir utilizando ciertas estimaciones aproximativas para calcular la base de los recursos propios procedentes del IVA. Irlanda no puede realizar el cálculo preciso de la base de los recursos propios procedentes del IVA para las operaciones a que se refiere el anexo X, parte B, punto 10, de la Directiva 2006/112/CE respecto al transporte de personas. Dicho cálculo implicaría probablemente una carga administrativa injustificada en relación con el efecto de esas operaciones sobre la base total de los recursos propios procedentes del IVA de Irlanda. Este país puede efectuar el cálculo utilizando estimaciones aproximativas para esa categoría de operaciones. Por lo tanto, procede autorizar a Irlanda a continuar calculando la base de los recursos propios procedentes del IVA mediante la utilización de estimaciones aproximativas respecto al transporte de personas.
- (4) Por razones de transparencia y de seguridad jurídica, conviene limitar en el tiempo la aplicabilidad de la autorización.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

A efectos del cálculo de la base de los recursos propios del IVA entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2023, se autoriza a Irlanda a utilizar estimaciones aproximativas respecto al transporte de pasajeros, según se contempla en el anexo X, parte B, punto 10, de la Directiva 2006/112/CE.

<sup>(1)</sup> DO L 155 de 7.6.1989, p. 9.<sup>(2)</sup> Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).<sup>(3)</sup> Decisión 2010/5/UE, Euratom de la Comisión, de 22 de diciembre de 2009, por la que se autoriza a Irlanda a utilizar ciertas estimaciones aproximativas para calcular la base de los recursos propios procedentes del IVA (DO L 3 de 7.1.2010, p. 19).

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión es Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2019.

*Por la Comisión*  
Günther OETTINGER  
*Miembro de la Comisión*

---

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE, Euratom) 2019/2004 DE LA COMISIÓN****de 28 de noviembre de 2019****que modifica la Decisión 2005/872/CE, Euratom de la Comisión, por la que se autoriza a la República Checa a utilizar ciertas estimaciones aproximativas para calcular la base de los recursos propios procedentes del IVA***[notificada con el número C(2019) 8595]***(El texto en lengua checa es el único auténtico)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 6, apartado 3,

Previa consulta al Comité Consultivo de Recursos Propios,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 381 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo <sup>(2)</sup>, Chequia puede, de conformidad con las condiciones vigentes en dicho Estado miembro en la fecha de su adhesión, seguir eximiendo el transporte internacional de personas que figura en el anexo X, parte B, punto 10, de dicha Directiva durante el tiempo en que la misma exención se aplique en cualquiera de los Estados miembros que formaban parte de la Comunidad el 30 de abril de 2004. De conformidad con dicho artículo, esas operaciones deben tenerse en cuenta para la determinación de la base de recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido (IVA).
- (2) En virtud del artículo 1 bis de la Decisión 2005/872/CE, Euratom de la Comisión <sup>(3)</sup>, se autorizó a Chequia a utilizar un porcentaje fijo de la base intermedia para las operaciones mencionadas en el anexo X, parte B, punto 10), de la Directiva 2006/112/CE por lo que se refiere al transporte de personas.
- (3) El control más reciente llevado a cabo en relación con los recursos propios procedentes del IVA reveló que la autorización para utilizar un método de cálculo simplificado para el cálculo de las operaciones a que se hace referencia en el anexo X, parte B, punto 10, de la Directiva 2006/112/CE se basaba en datos inexactos e incompletos. Si la Comisión hubiera dispuesto de datos correctos y completos, la autorización para utilizar estimaciones aproximativas para el transporte de pasajeros en el período de 2014 a 2020 no se habría concedido a Chequia. Por lo tanto, procede suprimir el artículo 1 bis de la Decisión 2005/872/CE, Euratom con efectos retroactivos.
- (4) Por lo tanto, debe modificarse la Decisión 2005/872/CE, Euratom en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se suprime el artículo 1 bis de la Decisión 2005/872/CE, Euratom.

*Artículo 2*

La destinataria de la presente Decisión es la República Checa.

<sup>(1)</sup> DO L 155 de 7.6.1989, p. 9.<sup>(2)</sup> Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).<sup>(3)</sup> Decisión 2005/872/CE, Euratom de la Comisión, de 21 de noviembre de 2005, por la que se autoriza a la República Checa a utilizar ciertas estimaciones aproximativas para calcular la base de los recursos propios procedentes del IVA (DO L 322 de 9.12.2005, p. 19).

*Artículo 3*

La presente Decisión será aplicable a partir del 26 de noviembre de 2015.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2019.

*Por la Comisión*  
Günther OETTINGER  
*Miembro de la Comisión*

---

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/2005 DE LA COMISIÓN****de 29 de noviembre de 2019****relativa a las emisiones de gases de efecto invernadero contempladas en la Decisión n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo correspondientes a cada Estado miembro en 2017**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y para la notificación, a nivel nacional o de la Unión, de otra información relevante para el cambio climático, y por el que se deroga la Decisión n.º 280/2004/CE <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 19, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> establece las asignaciones anuales de emisiones de cada Estado miembro en cada año del período comprendido entre 2013 y 2020 y un mecanismo para evaluar anualmente el cumplimiento de esos límites. Las asignaciones anuales de emisiones de los Estados miembros, expresadas en toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub>, figuran en la Decisión 2013/162/UE de la Comisión <sup>(3)</sup>. Los ajustes de las asignaciones anuales de emisiones de cada Estado miembro se establecen en la Decisión de Ejecución 2013/634/UE de la Comisión <sup>(4)</sup>.
- (2) El artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 525/2013 prevé un procedimiento de revisión de los inventarios de emisiones de gases de efecto invernadero de los Estados miembros para evaluar el cumplimiento de la Decisión n.º 406/2009/CE. La revisión anual a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 525/2013 se realizó sobre la base de los datos de emisiones de 2017 notificados a la Comisión en marzo de 2019, de conformidad con los procedimientos establecidos en el capítulo III y en el anexo XVI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 749/2014 de la Comisión <sup>(5)</sup>.
- (3) La cantidad total de emisiones de gases de efecto invernadero contempladas en la Decisión n.º 406/2009/CE para el año 2017 respecto de cada Estado miembro debe tener en cuenta las correcciones técnicas y las estimaciones revisadas calculadas durante la revisión anual, tal como figuran en los informes finales de revisión elaborados de conformidad con el artículo 35, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 749/2014.
- (4) La presente Decisión debe entrar en vigor el día de su publicación para ajustarse a las disposiciones del artículo 19, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 525/2013, que establece la fecha de publicación de la presente Decisión como punto de partida del período de cuatro meses en que los Estados miembros están autorizados a utilizar los mecanismos de flexibilidad previstos en la Decisión n.º 406/2009/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el anexo de la presente Decisión figura la suma total de las emisiones de gases de efecto invernadero contempladas en la Decisión n.º 406/2009/CE correspondientes a cada Estado miembro en 2017, obtenida a partir de los datos corregidos del inventario una vez concluida la revisión anual mencionada en el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 525/2013.

<sup>(1)</sup> DO L 165 de 18.6.2013, p. 13.

<sup>(2)</sup> Decisión n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020 (DO L 140 de 5.6.2009, p. 136).

<sup>(3)</sup> Decisión 2013/162/UE de la Comisión, de 26 de marzo de 2013, por la que se determinan las asignaciones anuales de emisiones de los Estados miembros para el período de 2013 a 2020, de conformidad con la Decisión n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 90 de 28.3.2013, p. 106).

<sup>(4)</sup> Decisión de Ejecución 2013/634/UE de la Comisión, de 31 de octubre de 2013, relativa a los ajustes de las asignaciones anuales de emisiones de los Estados miembros para el período 2013-2020 de conformidad con la Decisión n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 292 de 1.11.2013, p. 19).

<sup>(5)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 749/2014 de la Comisión, de 30 de junio de 2014, relativo a la estructura, el formato, los procesos de presentación de información y la revisión de la información notificada por los Estados miembros con arreglo al Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 203 de 11.7.2014, p. 23).

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 2019.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

## ANEXO

Estado miembro	Emisiones de gases de efecto invernadero del año 2017 que contempla la Decisión n.º 406/2009/CE (toneladas equivalentes de dióxido de carbono)
Bélgica	70 824 562
Bulgaria	26 526 793
Chequia	62 395 184
Dinamarca	32 676 908
Alemania	466 857 281
Estonia	6 205 022
Irlanda	43 828 744
Grecia	45 445 291
España	201 107 413
Francia	352 795 706
Croacia	16 669 301
Italia	270 145 340
Chipre	4 270 890
Letonia	9 243 088
Lituania	14 132 498
Luxemburgo	8 743 461
Hungría	43 141 883
Malta	1 428 480
Países Bajos	102 326 628
Austria	51 651 769
Polonia	211 506 734
Portugal	40 186 365
Rumanía	75 363 245
Eslovenia	10 881 767
Eslovaquia	21 249 803
Finlandia	30 062 237
Suecia	32 530 542
Reino Unido	332 050 822

**DECISIÓN (UE) 2019/2006 DE LA COMISIÓN****de 29 de noviembre de 2019****relativa a la participación de Irlanda en el Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante carta al Secretario General de la Comisión Europea, registrada el 9 de septiembre de 2019, Irlanda notificó su voluntad de participar en el Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>.
- (2) Dado que no existen condiciones específicas aplicables a la participación de Irlanda en el Reglamento (UE) 2018/1727, no se precisan medidas transitorias.
- (3) Por lo tanto, debe confirmarse la participación de Irlanda en el Reglamento (UE) 2018/1727.
- (4) El Reglamento (UE) 2018/1727 entró en vigor el 11 de diciembre de 2018 y comienza a aplicarse el 12 de diciembre de 2019.
- (5) Con arreglo al artículo 4 del Protocolo n.º 21, la presente Decisión debe entrar en vigor, con carácter urgente, el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se confirma la participación de Irlanda en el Reglamento (UE) 2018/1727.

*Artículo 2*La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 2019.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por el que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo (DO L 295 de 21.11.2018, p. 138).





ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**